

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00808-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-DIMAR-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 16/09 de 2016, por el apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, visibles a folios 195-235 y el 11/10/2016 por la apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA, Visibles a folios 236-263 y el 12/10/2016, por la apoderada de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIMAR, escritos estos que se encuentran visibles a folios 264 a 294 folios del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 14 DE OCTUBRE E 2016, A LAS 8:00 A.M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (e)

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (e)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2015-00808-00
Demandante	GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Gonzalo Camilo Delgado Ramos, Yanneth Delgado Ramos, Cristina Delgado Ramos, Liliana Delgado Ramos y Rosa María Ramos de Delgado, actuando a través de apoderado, presentaron demanda (fl. 1 al 24) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art.140 CPACA), contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima – DIMAR y la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que se formularon las siguientes pretensiones (fl. 2 al 4):

"PRIMERA: Que se declare que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – (Capitanía de Puerto de Cartagena), NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, son solidaria, directa y administrativamente responsables de los daños ocasionados al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS y demás demandantes, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron por omisión.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene en concreto a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes así:

a. Perjuicios Materiales en la modalidad de Daño Emergente: solicito se reconozca y ordene el pago por concepto de daño emergente a favor de mi mandante, GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL



AUTO INTERLOCUTORIO 332/2016

NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$44.585.926.00), equivalentes a 69 SMMLV a la fecha de presentación de esta conciliación, debidamente indexados, por concepto de gastos médicos, estadía, tiquetes aéreos y demás que resulten probados.

b. Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante: solicito se reconozca y ordene el pago por concepto de lucro cesante a favor de mi poderdante, GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$485.936.128), equivalentes a 754 SMMLV a la fecha de presentación de esta conciliación, debidamente indexados, correspondiente a: i) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$54.277.424, ii) LUCRO CESANTE FUTURO: \$431.658.704, debidamente razonado en el acápite de la cuantía de esta conciliación, a lo que resulte probado.

c. Perjuicios inmateriales en la modalidad de Daño Moral: Solicito se condene a las demandadas a pagar en la modalidad de daño moral, a favor de mis mandantes las siguientes sumas de dinero:

Para Gonzalo Camilo Delgado Ramos (víctima directa) OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que para la fecha de presentación de esta conciliación corresponden a cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$51.548.00.00).

Para ROSA MARÍA RAMOS DE DELGADO (Madre de la víctima directa) OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que para la fecha de presentación de esta conciliación corresponden a cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$51.548.000.00).

Para YANNETH DELGADO RAMOS (hermana de la víctima directa) CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que para la fecha de presentación de esta conciliación corresponden a veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$25.774.000.00)

Para CRISTINA DELGADO RAMOS (hermana de la víctima directa) CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que para la fecha de presentación de esta conciliación corresponden a veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$25.774.000.00).

Para LILIANA DELGADO RAMOS (hermana de la víctima directa) CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que para la fecha de presentación de esta conciliación corresponden a veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$25.774.000.00).

d. Perjuicios inmateriales en la modalidad de Daño a la Salud: Solicito se condene a las entidades demandadas a pagar en la modalidad de daño a la salud, a favor de mi mandante GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS las siguientes sumas de dinero: i) OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por las afectaciones físicas que le ocasionan una pérdida permanente parcial de capacidad laboral y



AUTO INTERLOCUTORIO 332/2016

ocupacional del 44.72%, ii) TREINTA 30 SMLMV por la afectación que el daño a la salud producido, ha ocasionado en los factores sociales, culturales u ocupacionales del demandante iii) TREINTA 30 SMLMV por el factor de la edad que tenía el demandante al momento del accidente por lo que deberá padecer el perjuicio del daño a la salud durante largo tiempo, iv) TREINTA 30 SMLMV por la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria que tiene el demandante Gonzalo Camilo Delgado Ramos como consecuencia del accidente sufrido.

TERCERA: Condenar al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – (Capitanía de puerto de Cartagena), NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o de los cinco días establecidos en el artículo 195 num 4, e intereses moratorios a la tasa comercial después de este término conforme lo ordena el artículo 195 num 4 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el CPACA aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

QUINTA: Ordenar al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – (Capitanía de Puerto de Cartagena), NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene en costas a las demandadas." SIC

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Encuentra el despacho que es competente para asumir el conocimiento del medio de control impetrado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:



AUTO INTERLOCUTORIO 332/2016

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se extrae de lo anterior, y en observancia al elemento cuantía, que corresponde a la Corporación el estudio del medio de control referido, al hallar que el demandante estimó el valor de la pretensión de mayor cuantía, derivada de la presunta ocasión del daño antijurídico irrogado en su contra por el estado, en cuatrocientos ochenta y cinco millones novecientos treinta y seis mil ciento veintiocho pesos, (\$485.936.128) por concepto de lucro cesante, equivalentes a 754 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2015, año en que fue presentada la demanda, monto que evidentemente supera los 500 salarios mínimos fijados por el legislador para que los Tribunales Administrativos puedan conocer de las demandas de reparación directa.

Adicionalmente, tiene competencia este Tribunal por el factor territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, los hechos ocurrieron en la Isla de Barú, Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

2. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

A. Oportunidad – caducidad

a. Caducidad

Para determinar si se configuró o no la caducidad de la acción en el presente caso, se atiende a lo dispuesto por el numeral 2, literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Se tiene entonces, que la acción que produjo el presunto daño antijurídico acaeció el 14 de noviembre de 2013, fecha en la que el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos fue presuntamente embestido por la hélice de una lancha con motor fuera de borda en el balneario conocido como "playas blancas" en la Isla de Barú, Ciudad de Cartagena.

De la citada fecha, se extrae que la acción caducaba 2 años después, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el 15



de noviembre de 2015. Sin embargo, a folio 32, se verifica constancia de solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de octubre de 2015 ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se certifica que la conciliación se declaró fallida el 3 de diciembre de 2015, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Por lo anterior, se tiene que desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la expedición de la constancia de no conciliación transcurrieron 41 días, tiempo en el que se suspendió el término para determinar la caducidad, por lo que el despacho encuentra que la fecha límite de que disponía el demandante para interponer el medio de control era hasta el 26 de diciembre de 2015; por lo cual, constatado que la acción fue interpuesta en la oficina de reparto judicial el 15 de diciembre de 2015, se encuentra que el fenómeno jurídico procesal de la caducidad en este caso, no operó.

B. Conciliación prejudicial

En el caso objeto de análisis, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue debidamente agotado como reposa en la constancia expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 32 - 33), en la que señala que el día 3 de diciembre de 2015, se celebró audiencia de conciliación declarándose fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

C. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, por tanto, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada por el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos y otros, a través de apoderado, contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima – DIMAR y la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta



AUTO INTERLOCUTORIO 332/2016

demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional y al Director General Marítimo de la Dirección General Marítima - DIMAR, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SÉXTO: Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), para los gastos ordinarios del proceso, que se deberán consignar por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 41207-30000-80 del Banco Agrario de Colombia, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para certificar debidamente el pago de la suma indicada con anterioridad, en aras de garantizar debidamente lo reglado en el art. 178 del CPACA. Si culminado el proceso existiere remanente, devuélvase al interesado.

OCTAVO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 612, inciso 4 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de dejar a disposición del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima – DIMAR y la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, copia de la demanda y de sus anexos, al igual que remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



NOVENO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo. 175 del CPACA, el demandado deberá aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, lo que implica la remisión del expediente administrativo con los antecedentes de la actuación.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso, al Dr. Jorge Luis Cárcamo Álvarez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Reob: traslado de demanda
Rafaela Costillo (Distrito)
16/8/2016. (C.N. 32. 025.03) C/2.



REVISO

179
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GARCIA BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2016 11:21 a.m.
Para: 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; 'camilodelgad Ramos@gmail.com'; 'dery59@gmail.com'; 'linadera@hotmail.com'; 'crisdera@hotmail.com'; 'martinezynajeraabogados@gmail.com'; 'carcamoj1@hotmail.com'
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00
Datos adjuntos: 2015-00808-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICADO: 000-2015-00808-00

DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de
tos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio de la cual se ADMITE LA DEMANDA. Para tal
efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página
web de la rama judicial:

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ADJUNTAMOS ARCHIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REVERO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ART. 102 DEL TITULO IV DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA PODERADO ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange32971ec88ae4615bc36ab6ce41109e@ebcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2015 11:17 a.m.
Para: jgadmibol@notificaciones.gov.co
Asunto: Retransmisión: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00
Datos adjuntos: detalles.txt; Datos adjuntos sin título 00975.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- camilodeladramos@gmail.com
- dery59@gmail.com
- martinezmajeraabogados@gmail.com

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00

REVERO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ART. 102 DEL TITULO IV DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA PODERADO ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange32971ec88ae4615bc36ab6ce41109e@ebcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2015 11:17 a.m.
Para: jgadmibol@notificaciones.gov.co
Asunto: Retransmisión: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00
Datos adjuntos: detalles.txt; Datos adjuntos sin título 00981.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- carcamoj1@hotmail.com
- crisdiera@hotmail.com
- linadera@hotmail.com

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00

REVERO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ART. 102 DEL TITULO IV DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA PODERADO ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange32971ec88ae4615bc36ab6ce41109e@ebcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2015 11:17 a.m.
Para: jgadmibol@notificaciones.gov.co
Asunto: Retransmisión: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00
Datos adjuntos: detalles.txt; Datos adjuntos sin título 00969.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR' (PROCUJADM21@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 000-2015-00808-00

OFICINA ASESORA JURIDICA

OJ.OFEX.- 737.

URGENTE

Bogotá D.C,

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No 8-25 Edificio Nacional
Tel. 6642718
Cartagena (Bolívar)
Colombia



MinCIT

2-2016-016506
2016-09-13 01:21:43 PM FOL:17
MEDIO:Postexpress ANE:24
REM:ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ
DES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE B

Ref. 130012333000 2015 00808 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en este Distrito capital, abogado con tarjeta profesional No 49806 del H. Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.258.887 de Cúcuta (N de S.), actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, mediante poder legalmente otorgado, me permito en forma muy comedida presentar la ~~demanda de nulidad~~ en el proceso de la referencia, dentro de los términos que se me descórran para el efecto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor por medio de la presente acción, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Primera: Que se declare que las demandas, son solidaria, directa y administrativamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron por omisión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v11



OFICINA ASESORA JURIDICA

Segunda. Como consecuencia de lo anterior se condene en concreto a las demandadas a reconocer y pagar a los accionantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados concretando los mismos a:

- A.- Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente.
- B.- Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante.
- C.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral.
- D.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño a la Salud.

Tercera: Que se cumpla el fallo dentro de los términos legales.

Cuarta: Que se ordene a las demandadas a pedirle disculpas públicas a las

víctimas por la negligencia asumida por las demandadas al no implementar la señalización en las playas de Cartagena.

HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LA ACCION

A los hechos expuestos por el accionante y que sirven de fundamento de la presente acción para que se declare la nulidad de los actos impugnados, con el respeto acostumbrado, manifiesto a usted, lo siguiente:

PRIMERO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEGUNDO: Que se pruebe por el actor.

TERCERO. Que se pruebe dentro del plenario.

CUARTO: No le consta a mi prohijada

QUINTO: Que se pruebe por el actor.

SEXTO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEPTIMO: Que se pruebe por el actor.

OCTAVO: No le consta a mi prohijada

NOVENA. No es cierto que mi prohijada haya asumido conducta omisiva alguna

DECIMO: No es atribuible a mi prohijada

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

196
2
NOTARIA 23

OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN DEFENSA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como preámbulo tanto de los hechos como de las pretensiones que persigue el accionante, es oportuno manifestarle al Honorable Magistrado Ponente que mi prohijada se pone a las pretensión y de contera advierte además que de la lectura del acápite de hechos se evidencia una absoluta ausencia de responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos narrados por el acto y contrario sensu si de predicarse unos daños y perjuicios sufridos por el actor desde ya es claro que tales hechos y/o omisiones no son atribuibles a mi defendida, teniendo en cuenta que el Ministerio, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", **Es el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo, pero no es el órgano ejecutor,** toda vez que sus políticas están dirigidas a los demás órganos, para su cumplimiento y ejecución.

Es así que en el Decreto 210 de 2003, en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Téngase en cuenta Honorable magistrado que los actores confunden las claras competencias que están definidas en la Ley, ya que no se vislumbra desde el punto de vista de los objetivos y funciones que se pueda atribuir responsabilidad al Ministerio que representó.

De otra parte, el suscrito se opone a las pretensiones, porque tal como se expresó en el acápite anterior, no pueden prosperar las mismas por considerar que no existe responsabilidad, ni conducta por acción ni por omisión o falla del servicio, ni nexos causales que le sea atribuido o imputable a mi prohijada en este caso y por tal razón no hay fundamento legal ni probatorio, que conlleve a reconocer y pagar por perjuicios materiales, ni inmatrimoniales a los demandantes.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios que reclaman los demandantes, desde ya soy enfática en señalar que con respecto a mi representado no pueden prosperar, es así que, si se analizan los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

el demandante y acorde con los objetivos y funciones del Ministerio conforme lo establece el Decreto 210 de 2003 y demás normas que referiré en los fundamentos de la defensa, ninguna acción, omisión o falla del servicio se le puede atribuir al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Así mismo es preciso señalar que en las actuaciones y competencias propias del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ninguna injerencia tiene la entidad que represento el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, toda vez, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 2785 de 2006, debe tenerse presente que mi poderdante, tiene como objetivo, entre otros, **formular las políticas de turismo y prestar asistencia técnica en promoción y competitividad a las entidades territoriales**, para la ejecución de sus programas de gobierno... (he subrayado).

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS RAZONES DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

En relación con las argumentaciones del demandante, se considera que no es cierto que existan fundamentos facticos y probatorios en la presente demanda que puedan demostrar alguna responsabilidad patrimonial del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque tal como podrá verificar el honorable Magistrado, la entidad que representó es ajena a los hechos expuestos en la demanda y ninguna

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

responsabilidad legal, patrimonial, ni obligacional le asiste, por ser como se ha venido diciendo, hechos ajenos a sus funciones y competencias, y porque tampoco hay lugar a endilgarle conducta alguna ya sea por acción, omisión, o falla del servicio.

En consecuencia El Ministerio que apodero, es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno **y el turismo**; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.



(...)

35. Las demás que le determine la ley”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo. (subrayas fuera de texto)

De conformidad con la normativa transcrita en los acápites anteriores se colige que en el sub lite y conforme a los hechos aducidos por el actor, base de las pretensiones establecidas en la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar porque no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, toda vez, que no obran pruebas que comprometan ya sea por acción u omisión, conforme a sus objetivos, funciones y competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Con el fin de demostrar al Despacho la total ausencia de responsabilidad de mi poderdante, presento los siguientes argumentos que sin duda alguna llevarán a su Despacho a absolverlo de toda responsabilidad y que permitan entrever que con relación a sus objetivos, funciones y competencias como ente rector y encargado de fijar las políticas de turismo, ninguna injerencia se le puede atribuir en la demanda que nos ocupa, por tratarse de hechos y pretensiones de los cuales no tiene que responder.

DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

En este punto y respecto a la imputación del daño, a las entidades accionadas, conforme a los hechos y pruebas aportadas y solicitadas en la demanda, se puede desde ya tener claridad que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no se le puede imputar ninguna responsabilidad, no existe prueba de que exista alguna RELACIÓN DE CAUSALIDAD, para que se pueda predicar que con su actuar haya sido o tenido que ver con el daño ocasionado a los accionantes, téngase en

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

cuenta que conforme a los objetivos, funciones y competencias del Ministerio, no se ve como pudiera incidir en esa relación de causalidad, entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio causado, porque como se ha indicado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, hay que probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido lo que será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad.

Nuevamente se reitera que mi prohijada es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las

OFICINA ASESORA JURIDICA

materias de su competencia.

(...)

35. Las demás que le determine la ley”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo.

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES TERRITORIALES

En aras de ilustrar la presente litis, permítame honorable Magistrado traer a colación algunos segmento de orden constitucional y legal que permitirían demostrar que no le asiste responsabilidad patrimonial a mi defendida en los hechos que se le indilgan a través de la presente acción así:

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan....” (Negrillas fuera de texto)

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

(...)

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento”

DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

De conformidad con la transcripción normativa contenida en los acápites anteriores se visualiza que las materias o temas relacionados con la ejecución de las políticas de turismo, son de competencia de otras entidades y que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo es el órgano rector y el que fija las políticas, pero su ejecución como en este caso le corresponde a otras entidades, por lo que, no es acertado endilgar responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión, ni por falla del servicio, lo que quiere decir nos encontramos ante una indebida designación del extremo pasivo, es decir que hay FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del Ministerio.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Como lo es bien sabido frente al tema de la responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

a. Actuación de la Administración - Daño

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

b. De la de omisión administrativa

Se pretende establecer como fuente de responsabilidad e involucrar solidariamente al Ministerio de manera equivocada en todo el discurso contemplado en el acápite de hechos y por lo tanto, es necesario determinar el campo de acción de este concepto.

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

Omisión Pura y Simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omita tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia, ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de la Administración entre otros al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como omisiva, no existe prueba de tal omisión, respecto a mi mandante y de qué forma pudo haber contribuido a la causación de los daños reclamados.

c. Del nexa causal.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

" La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes..."

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto mi prohijada fuera el encargado de ejecutar su política y en este caso particular, de elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes, hipótesis esta que no se configura para los supuestos facticos y jurídicos objeto del presente debate procesal.

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se funda la responsabilidad extracontractual de la Administración, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el

OFICINA ASESORA JURIDICA

daño, presupuestos que no concurren en este caso, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante por una supuesta omisión en la que bajo ningún punto de vista ha incurrido y que conforme a las funciones y competencias que le han sido otorgadas por Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y 2785 de 2006, totalmente ajenas a las imputaciones y no acorde, con los hechos expuestos en la demanda, por corresponderle a otras entidades.

DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado de los demandantes, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto estos **NO SE ENCUENTRAN PROBADOS**; por lo que es procedente recordar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

Se pretende de manera equivocada el pago de unas sumas de dinero por cada uno de los miembros del grupo familiar, por concepto de daños materiales y morales y daño a la vida de relación, frente a los cuales nos oponemos desde ahora, además que no se aporta, prueba idónea que sustente que en efecto se ocasionaron perjuicios por esta suma de dinero.

Nótese que esta clase de perjuicios para efectos de su reconocimiento, tienen que cumplir una serie de requisitos probatorios que están ausentes en el proceso y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la posición de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en fallo del 16 de diciembre de 1994, dijo que:

"... La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta

Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)".¹

¹- Consejo de Estado, Expediente N° 8894, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, actor: Jhon Jairo Iral Vélez.

OFICINA ASESORA JURIDICA

De igual manera, esta Corporación, en providencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Cuartas, Expediente N° 5335, manifestó:

"... El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia."

Aceptar la equivocada afirmación del accionante cuando predica la causación de perjuicios por parte de mi porhijada equivaldría a sostener que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi poderdante ya que en el caso concreto, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, nada tiene que ver, con los hechos que se narran en la demanda y las pretensiones de los demandantes

Enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, *"... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel sí es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá"*. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se tiene que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible mi patrocinada porque como ya ha quedado demostrado, y teniendo en cuenta las funciones que tiene asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible

OFICINA ASESORA JURIDICA

y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho alusión, se deduce que debieron los actores demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no se logra, ni logrará demostrar, porque ninguna relación se puede probar con respecto a lo sucedido y lo pretendido por los demandantes y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con mi poderdante.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte actora, ruego al Despacho que se declaren probadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que mi patrocinada, solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, conforme a la Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

Partiendo de lo anterior, tenemos que respecto del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*²

Existen unas competencias territoriales debidamente establecidas que para el presente caso no le son atribuibles a mi representado.

²-Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso

OFICINA ASESORA JURIDICA

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan....” (negrillas fuera el texto).

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, **las obras públicas, las vías de comunicación** y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento”

4. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el “Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Esta es razón suficiente no solo para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL DEMANDADO.

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo que se ha precisado, y conforme los hechos objeto de la demanda, es claro que se presenta la inexistencia de causalidad entre la falla y el daño imputado, así como, la demostración de la existencia de causales de exoneración, tales como AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

EXCEPCION GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso y deban ser declaradas por el Despacho.

ANEXOS

Como anexos de la presente contestación de la demanda incoada por el accionante **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS y OTROS**, allego con el presente escrito los siguientes anexos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

- Poder suficiente para actuar
- Poder suficiente para actuar
- Fotocopia de la resolución No 1549 calendada el 11 de mayo de 2015, conforme a la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica unas funciones.
- Fotocopia de la resolución No 0907 del 20 de Marzo de 2015 conforme a la cual se hace un nombramiento en cabeza de mi poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica .
- Fotocopia del acta de posesión No 1039 del 27 de marzo de 2015.
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos de la entidad que apodero conforme al cual se certifica el cargo que desempeña en la actualidad mi poderdante

PETICION PREVIA

Solicito con el debido respeto, de esa Honorable Corporación se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido, en armonía con el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Bogotá, D.C., en la Calle 28 No 13A - 15 Piso 5o Oficina Jurídica - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o en la Secretaría de esa Sección.

Igualmente y en cumplimiento a lo determinado en la Ley 1437 de 2011 art. 197, me permito registrar la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, para efectos de ser notificado de cualquier decisión que ese honorable despacho adopte dentro de la acción referenciada.

De los Honorables Magistrados

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ
T.P. No 49806 del Consejo Sup. de la Judicatura
C.C. No 13.258.887 de Cúcuta (N. de S.)

Veintitrés (23) folios
Anexo: Prueba de la representación Judicial

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



13423

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013258887 y la T.P. 49806, presentó personalmente el documento dirigido a DEMANDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



48e88xfwwp4
12/09/2016 - 16:29:18

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esther Bonaventura Johnson

ESTHER MARITZA BONAVENTURA JOHNSON
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINISTERIO INDUSTRIA Y COMERCIO
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160938821
No. FOLIOS: 40 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/09/2016 01:33:45 PM

FIRMA: _____

472
Servicios Postales
Calle 54
No. 130-262017-9
Código Postal 10311092
Código Postal 01 9000 111 210

EXPEDIENTE
Nombre/ Razón Social:
MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO - MIN
INDUSTRIA
Dirección: CALLE 20 N. 13A-1b

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 10311092
Envío: RN634547036CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR / MAGISTRADOS
Dirección: CENTRO AVENIDA
VENEZUELA CALLE 33 Nº 8 - 25
EDIFICIO NACIÓN
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/09/2016 15:13:10
En Transmisión de correo certificado el 13/09/2016
16:37:24 - Hora de Envío: 16:37:24

423

OFICINA ASESORA JURIDICA

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref. 130012333000 2015 00808 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y
OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

DIEGO FERNANDO FONNEGRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.490.711 de Usme y domiciliado en esta ciudad, en calidad de Jefe Asesor Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designado para este efecto, mediante resolución No 0907 del 20 de Marzo de 2015 y acta de posesión No 1039 del 27 de marzo de 2015, en ejercicio de la delegación conferida en el artículo primero de la resolución ministerial No 1549 del 11 de Mayo de 2015, todo lo cual acredito con las fotocopias que adjunto en esta oportunidad me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor **ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.258.887 de Cúcuta, Abogado y titular de la Tarjeta Profesional No 49806, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de la acción referenciada, actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El apoderado queda investido de las facultades que otorga la ley para la debida representación del Ministerio y en consecuencia solicito le sea reconocida la personería correspondiente

Del Honorable Magistrado, atentamente,

DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ
C. C. No 80.490.711 de Usme

ACEPTO,

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ
T. P. 49806 del Cons. Sup. de la Judicatura
C.C. 13258887 DE Cúcuta (N. de S.)

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minclt.gov.co



GD-FM-009.v11

[Handwritten signature]



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

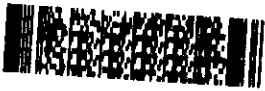
Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO



FONNEGRA VELEZ DIEGO
FERNANDO
Identificado con: C.C. 80490711
Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 12/09/2016 867i6myyyh6ih6yj



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA



El 12/09/2016

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

FONNEGRA VELEZ DIEGO FERNANDO

Identificado con: C.C. 80490711



iyuky8hhhm/kyhm

ESTHER MARITZA
JOHNSON



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1543 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 200 de la Constitución Política.

GD-FM-014. V5

ES EL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

02

2420

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a,

11 MAR 2015

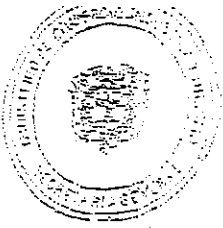
LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

13

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESION 1039

En Bogotá, D.C. hoy 27 de marzo de 2015, se hizo presente en el Despacho de la Secretaría General el Dr. (a) DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ con el propósito de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, del Ministerio.

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. 0907 de fecha 20 de marzo de 2015 con carácter de propiedad.

La Secretaria General doctora Gina Astrid Salazar Landinez, le tomó el juramento de honor por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No. 80.490.711 de Usme

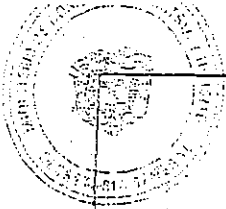
Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

QUIEN DA POSESION, _____

EL POSESIONADO, _____

COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOB
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



2692

República de Colombia



libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0907 DE

(20 MAR. 2015

Por la cual se hace un nombramiento

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1950 de 1973 y 1679 de 1991

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.490.711 expedida en Usme, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada de Bogotá, D.C., a los 20 MAR. 2015.

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


CÉCILIA ALVAREZ-CORREA GLEN

Proyectó: María Mercedes Barrera Rubio
Revisó: María del Rosario Becerra Cabal
Aprobó: Gina Astrid Salazar Landínez



ESTE DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

GO-FM-014 V5

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

214
23

GRUPO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICACION

Para los fines pertinentes, certifico que el doctor **DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.711 de Usme, actualmente desempeña el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Para constancia se firma en Bogotá D.C.


MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia.
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OJ.OFEX. 737.

URGENTE

Bogotá D.C,

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro Avenida Venezuela Calle 33 No 8-25 Edificio Nacional

Tel. 6642718

Cartagena (Bolívar)

Colombia

Ref. 130012333000 2015 00808 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en este Distrito capital, abogado con tarjeta profesional No 49806 del H. Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.258.887 de Cúcuta (N de S.), actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, mediante poder legalmente otorgado, me permito en forma muy comedida **presentar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia**, dentro de los términos que se me recorren para el efecto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor por medio de la presente acción, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Primera: Que se declare que las demandas, son solidaria, directa y administrativamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron por omisión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

Segunda. Como consecuencia de lo anterior se condene en concreto a las demandadas a reconocer y pagar a los accionantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados concretando los mismos a:

- A.- Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente.
- B.- Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante.
- C.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral.
- D.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño a la Salud.

Tercera: Que se cumpla el fallo dentro de los términos legales.

Cuarta: Que se ordene a las demandadas a pedirle disculpas públicas a las

víctimas por la negligencia asumida por las demandadas al no implementar la señalización en las playas de Cartagena.

HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LA ACCION

A los hechos expuestos por el accionante y que sirven de fundamento de la presente acción para que se declare la nulidad de los actos impugnados, con el respeto acostumbrado, manifiesto a usted, lo siguiente:

PRIMERO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEGUNDO: Que se pruebe por el actor.

TERCERO. Que se pruebe dentro del plenario.

CUARTO: No le consta a mi prohijada

QUINTO: Que se pruebe por el actor.

SEXTO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEPTIMO: Que se pruebe por el actor.

OCTAVO: No le consta a mi prohijada

NOVENA. No es cierto que mi prohijada haya asumido conducta omisiva alguna

DECIMO: No es atribuible a mi prohijada

OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN DEFENSA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como preámbulo tanto de los hechos como de las pretensiones que persigue el accionante, es oportuno manifestarle al Honorable Magistrado Ponente que mi prohijada se pone a las pretensión y de contera advierte además que de la lectura del acápite de hechos se evidencia una absoluta ausencia de responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos narrados por el acto y contrario sensu si de predicarse unos daños y perjuicios sufridos por el actor desde ya es claro que tales hechos y/o omisiones no son atribuibles a mi defendida, teniendo en cuenta que el Ministerio, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", **Es el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo, pero no es el órgano ejecutor,** toda vez que sus políticas están dirigidas a los demás órganos, para su cumplimiento y ejecución.

Es así que en el Decreto 210 de 2003, en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Téngase en cuenta Honorable magistrado que los actores confunden las claras competencias que están definidas en la Ley, ya que no se vislumbra desde el punto de vista de los objetivos y funciones que se pueda atribuir responsabilidad al Ministerio que representó.

De otra parte, el suscrito se opone a las pretensiones, porque tal como se expresó en el acápite anterior, no pueden prosperar las mismas por considerar que no existe responsabilidad, ni conducta por acción ni por omisión o falla del servicio, ni nexo causal que le sea atribuido o imputable a mi prohijada en este caso y por tal razón no hay fundamento legal ni probatorio, que conlleve a reconocer y pagar por perjuicios materiales, ni inmateriales a los demandantes.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios que reclaman los demandantes, desde ya soy enfática en señalar que con respecto a mi representado no pueden prosperar, es así que, si se analizan los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

el demandante y acorde con los objetivos y funciones del Ministerio conforme lo establece el Decreto 210 de 2003 y demás normas que referiré en los fundamentos de la defensa, ninguna acción, omisión o falla del servicio se le puede atribuir al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Así mismo es preciso señalar que en las actuaciones y competencias propias del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ninguna injerencia tiene la entidad que represento el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, toda vez, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 2785 de 2006, debe tenerse presente que mi poderdante, tiene como objetivo, entre otros, **formular las políticas de turismo y prestar asistencia técnica en promoción y competitividad a las entidades territoriales**, para la ejecución de sus programas de gobierno... (he subrayado) .

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS RAZONES DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

En relación con las argumentaciones del demandante, se considera que no es cierto que existan fundamentos facticos y probatorios en la presente demanda que puedan demostrar alguna responsabilidad patrimonial del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque tal como podrá verificar el honorable Magistrado , la entidad que representó es ajena a los hechos expuestos en la demanda y ninguna

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

responsabilidad legal, patrimonial, ni obligacional le asiste, por ser como se ha venido diciendo, hechos ajenos a sus funciones y competencias, y porque tampoco hay lugar a endilgarle conducta alguna ya sea por acción, omisión, o falla del servicio.

En consecuencia El Ministerio que apodero, es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno **y el turismo**; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.



(...)

35. *Las demás que le determine la ley*".

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo. (subrayas fuera de texto)

De conformidad con la normativa transcrita en los acápites anteriores se colige que en el sub lite y conforme a los hechos aducidos por el actor, base de las pretensiones establecidas en la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar porque no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, toda vez, que no obran pruebas que comprometan ya sea por acción u omisión, conforme a sus objetivos, funciones y competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Con el fin de demostrar al Despacho la total ausencia de responsabilidad de mi poderdante, presento los siguientes argumentos que sin duda alguna llevarán a su Despacho a absolverlo de toda responsabilidad y que permitan entrever que con relación a sus objetivos, funciones y competencias como ente rector y encargado de fijar las políticas de turismo, ninguna injerencia se le puede atribuir en la demanda que nos ocupa, por tratarse de hechos y pretensiones de los cuales no tiene que responder.

DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

En este punto y respecto a la imputación del daño, a las entidades accionadas, conforme a los hechos y pruebas aportadas y solicitadas en la demanda, se puede desde ya tener claridad que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no se le puede imputar ninguna responsabilidad, no existe prueba de que exista alguna **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, para que se pueda predicar que con su actuar haya sido o tenido que ver con el daño ocasionado a los accionantes, téngase en

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

cuenta que conforme a los objetivos, funciones y competencias del Ministerio, no se ve como pudiera incidir en esa relación de causalidad, entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio causado, porque como se ha indicado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, hay que probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido lo que será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad.

Nuevamente se reitera que mi prohijada es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las



OFICINA ASESORA JURIDICA

materias de su competencia.

(...)

35. Las demás que le determine la ley”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo.

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES TERRITORIALES

En aras de ilustrar la presente litis, permítame honorable Magistrado traer a colación algunos segmento de orden constitucional y legal que permitirían demostrar que no le asiste responsabilidad patrimonial a mi defendida en los hechos que se le indilgan a través de la presente acción así:

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan....” (Negrillas fuera de texto)

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

(...)

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento”

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

De conformidad con la transcripción normativa contenida en los acápites anteriores se visualiza que las materias o temas relacionados con la ejecución de las políticas de turismo, son de competencia de otras entidades y que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo es el órgano rector y el que fija las políticas, pero su ejecución como en este caso le corresponde a otras entidades, por lo que, no es acertado endilgar responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión, ni por falla del servicio, lo que quiere decir nos encontramos ante una indebida designación del extremo pasivo, es decir que hay FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del Ministerio.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Como lo es bien sabido frente al tema de la responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

a. Actuación de la Administración - Daño

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

b. De la de omisión administrativa

Se pretende establecer como fuente de responsabilidad e involucrar solidariamente al Ministerio de manera equivocada en todo el discurso contemplado en el acápite de hechos y por lo tanto, es necesario determinar el campo de acción de este concepto.

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

Omisión Pura y Simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omita tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia, ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de la Administración entre otros al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como omisiva, no existe prueba de tal omisión, respecto a mi mandante y de qué forma pudo haber contribuido a la causación de los daños reclamados.

c. Del nexo causal.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

" La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes...."

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto mi prohijada fuera el encargado de ejecutar su política y en este caso particular, de elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes, hipótesis esta que no se configura para los supuestos facticos y jurídicos objeto del presente debate procesal.

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se funda la responsabilidad extracontractual de la Administración, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el



OFICINA ASESORA JURIDICA

daño, presupuestos que no concurren en este caso, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante por una supuesta omisión en la que bajo ningún punto de vista ha incurrido y que conforme a las funciones y competencias que le han sido otorgadas por Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y 2785 de 2006, totalmente ajenas a las imputaciones y no acorde, con los hechos expuestos en la demanda, por corresponderle a otras entidades.

DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado de los demandantes, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto estos NO SE ENCUENTRAN PROBADOS; por lo que es procedente recordar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

Se pretende de manera equivocada el pago de unas sumas de dinero por cada uno de los miembros del grupo familiar, por concepto de daños materiales y morales y daño a la vida de relación, frente a los cuales nos oponemos desde ahora, además que no se aporta, prueba idónea que sustente que en efecto se ocasionaron perjuicios por esta suma de dinero.

Nótese que esta clase de perjuicios para efectos de su reconocimiento, tienen que cumplir una serie de requisitos probatorios que están ausentes en el proceso y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la posición de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en fallo del 16 de diciembre de 1994, dijo que:

"... La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta

Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)".¹

¹- Consejo de Estado, Expediente N° 8894, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, actor: Jhon Jairo Iral Vélez.

OFICINA ASESORA JURIDICA

De igual manera, esta Corporación, en providencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Cuartas, Expediente N° 5335, manifestó:

"... El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia."

Aceptar la equívoca afirmación del accionante cuando predica la causación de perjuicios por parte de mi porhijada equivaldría a sostener que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi poderdante ya que en el caso concreto, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, nada tiene que ver, con los hechos que se narran en la demanda y las pretensiones de los demandantes

Enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, *"... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá"*. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se tiene que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible mi patrocinada porque como ya ha quedado demostrado, y teniendo en cuenta las funciones que tiene asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho alusión, se deduce que debieron los actores demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no se logra, ni logrará demostrar, porque ninguna relación se puede probar con respecto a lo sucedido y lo pretendido por los demandantes y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con mi poderdante.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte actora, ruego al Despacho que se declaren probadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que mi patrocinada, solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, conforme a la Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

Partiendo de lo anterior, tenemos que respecto del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*²

Existen unas competencias territoriales debidamente establecidas que para el presente caso no le son atribuibles a mi representado.

²-Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso



OFICINA ASESORA JURIDICA

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan...." (negrillas fuera el texto).

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento"

4. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Esta es razón suficiente no solo para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL DEMANDADO.

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo que se ha precisado, y conforme los hechos objeto de la demanda, es claro que se presenta la inexistencia de causalidad entre la falla y el daño imputado, así como, la demostración de la existencia de causales de exoneración, tales como AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

EXCEPCION GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso y deban ser declaradas por el Despacho.

ANEXOS

Como anexos de la presente contestación de la demanda incoada por el accionante **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS y OTROS**, allego con el presente escrito los siguientes anexos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

- Poder suficiente para actuar
- Poder suficiente para actuar
- Fotocopia de la resolución No 1549 calendada el 11 de mayo de 2015, conforme a la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica unas funciones.
- Fotocopia de la resolución No 0907 del 20 de Marzo de 2015 conforme al cual se hace un nombramiento en cabeza de mi poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica .
- Fotocopia del acta de posesión No 1039 del 27 de marzo de 2015.
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos de la entidad que apodero conforme al cual se certifica el cargo que desempeña en la actualidad mi poderdante

PETICION PREVIA

Solicito con el debido respeto, de esa Honorable Corporación se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido, en armonía con el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Bogotá, D.C., en la Calle 28 No 13A - 15 Piso 5o Oficina Jurídica - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o en la Secretaría de esa Sección.

Igualmente y en cumplimiento a lo determinado en la Ley 1437 de 2011 art. 197, me permito registrar la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, para efectos de ser notificado de cualquier decisión que ese honorable despacho adopte dentro de la acción referenciada.

De los Honorables Magistrados

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ
T.P. No 49806 del Consejo Sup. de la Judicatura
C.C. No 13.258.887 de Cúcuta (N. de S.)

Veintitrés (23) folios
Anexo: Prueba de la representación Judicial

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OJ.OFEX. 737.

URGENTE

Bogotá D.C,

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro Avenida Venezuela Calle 33 No 8-25 Edificio Nacional

Tel. 6642718

Cartagena (Bolívar)

Colombia

Ref. 130012333000 2015 00808 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en este Distrito capital, abogado con tarjeta profesional No 49806 del H. Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.258.887 de Cúcuta (N de S.), actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, mediante poder legalmente otorgado, me permito en forma muy comedida **presentar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia**, dentro de los términos que se me recorren para el efecto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor por medio de la presente acción, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Primera: Que se declare que las demandas, son solidaria, directa y administrativamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron por omisión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

Segunda. Como consecuencia de lo anterior se condene en concreto a las demandadas a reconocer y pagar a los accionantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados concretando los mismos a:

- A.- Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente.
- B.- Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante.
- C.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral.
- D.- Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño a la Salud.

Tercera: Que se cumpla el fallo dentro de los términos legales.

Cuarta: Que se ordene a las demandadas a pedirle disculpas públicas a las

víctimas por la negligencia asumida por las demandadas al no implementar la señalización en las playas de Cartagena.

HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LA ACCION

A los hechos expuestos por el accionante y que sirven de fundamento de la presente acción para que se declare la nulidad de los actos impugnados, con el respeto acostumbrado, manifiesto a usted, lo siguiente:

PRIMERO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEGUNDO: Que se pruebe por el actor.

TERCERO. Que se pruebe dentro del plenario.

CUARTO: No le consta a mi prohijada

QUINTO: Que se pruebe por el actor.

SEXTO: Que se pruebe dentro del plenario.

SEPTIMO: Que se pruebe por el actor.

OCTAVO: No le consta a mi prohijada

NOVENA. No es cierto que mi prohijada haya asumido conducta omisiva alguna

DECIMO: No es atribuible a mi prohijada

OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN DEFENSA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como preámbulo tanto de los hechos como de las pretensiones que persigue el accionante, es oportuno manifestarle al Honorable Magistrado Ponente que mi prohijada se pone a las pretensión y de contera advierte además que de la lectura del acápite de hechos se evidencia una absoluta ausencia de responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos narrados por el acto y contrario sensu si de predicarse unos daños y perjuicios sufridos por el actor desde ya es claro que tales hechos y/o omisiones no son atribuibles a mi defendida, teniendo en cuenta que el Ministerio, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones"., **Es el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo, pero no es el órgano ejecutor**, toda vez que sus políticas están dirigidas a los demás órganos, para su cumplimiento y ejecución.

Es así que en el Decreto 210 de 2003, en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Téngase en cuenta Honorable magistrado que los actores confunden las claras competencias que están definidas en la Ley, ya que no se vislumbra desde el punto de vista de los objetivos y funciones que se pueda atribuir responsabilidad al Ministerio que representó.

De otra parte, el suscrito se opone a las pretensiones, porque tal como se expresó en el acápite anterior, no pueden prosperar las mismas por considerar que no existe responsabilidad, ni conducta por acción ni por omisión o falla del servicio, ni nexo causal que le sea atribule o imputable a mi prohijada en este caso y por tal razón no hay fundamento legal ni probatorio, que conlleve a reconocer y pagar por perjuicios materiales, ni inmateriales a los demandantes.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios que reclaman los demandantes, desde ya soy enfática en señalar que con respecto a mi representado no pueden prosperar, es así que, si se analizan los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

el demandante y acorde con los objetivos y funciones del Ministerio conforme lo establece el Decreto 210 de 2003 y demás normas que referiré en los fundamentos de la defensa, ninguna acción, omisión o falla del servicio se le puede atribuir al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Así mismo es preciso señalar que en las actuaciones y competencias propias del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ninguna injerencia tiene la entidad que represento el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, toda vez, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 2785 de 2006, debe tenerse presente que mi poderdante, tiene como objetivo, entre otros, **formular las políticas de turismo y prestar asistencia técnica en promoción y competitividad a las entidades territoriales**, para la ejecución de sus programas de gobierno... (he subrayado) .

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS RAZONES DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

En relación con las argumentaciones del demandante, se considera que no es cierto que existan fundamentos facticos y probatorios en la presente demanda que puedan demostrar alguna responsabilidad patrimonial del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque tal como podrá verificar el honorable Magistrado , la entidad que representó es ajena a los hechos expuestos en la demanda y ninguna

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

responsabilidad legal, patrimonial, ni obligacional le asiste, por ser como se ha venido diciendo, hechos ajenos a sus funciones y competencias, y porque tampoco hay lugar a endilgarle conducta alguna ya sea por acción, omisión, o falla del servicio.

En consecuencia El Ministerio que apodero, es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno **y el turismo**; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.

(...)

35. *Las demás que le determine la ley*”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo. (subrayas fuera de texto)

De conformidad con la normativa transcrita en los acápites anteriores se colige que en el sub lite y conforme a los hechos aducidos por el actor, base de las pretensiones establecidas en la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar porque no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, toda vez, que no obran pruebas que comprometan ya sea por acción u omisión, conforme a sus objetivos, funciones y competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

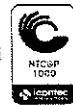
Así mismo, el artículo 3 numeral 3 de la ley 1558 de 2012 establece como uno de sus principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

Con el fin de demostrar al Despacho la total ausencia de responsabilidad de mi poderdante, presento los siguientes argumentos que sin duda alguna llevarán a su Despacho a absolverlo de toda responsabilidad y que permitan entrever que con relación a sus objetivos, funciones y competencias como ente rector y encargado de fijar las políticas de turismo, ninguna injerencia se le puede atribuir en la demanda que nos ocupa, por tratarse de hechos y pretensiones de los cuales no tiene que responder.

DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

En este punto y respecto a la imputación del daño, a las entidades accionadas, conforme a los hechos y pruebas aportadas y solicitadas en la demanda, se puede desde ya tener claridad que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no se le puede imputar ninguna responsabilidad, no existe prueba de que exista alguna **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, para que se pueda predicar que con su actuar haya sido o tenido que ver con el daño ocasionado a los accionantes, téngase en

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

cuenta que conforme a los objetivos, funciones y competencias del Ministerio, no se ve como pudiera incidir en esa relación de causalidad, entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio causado, porque como se ha indicado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, hay que probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido lo que será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad.

Nuevamente se reitera que mi prohijada es el órgano rector del turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

*"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su **competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales** en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.*

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las



OFICINA ASESORA JURIDICA

materias de su competencia.

(...)

35. Las demás que le determine la ley”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo.

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES TERRITORIALES

En aras de ilustrar la presente litis, permítame honorable Magistrado traer a colación algunos segmento de orden constitucional y legal que permitirían demostrar que no le asiste responsabilidad patrimonial a mi defendida en los hechos que se le indilgan a través de la presente acción así:

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan....” (Negrillas fuera de texto)

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

(...)

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento”

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

De conformidad con la transcripción normativa contenida en los acápites anteriores se visualiza que las materias o temas relacionados con la ejecución de las políticas de turismo, son de competencia de otras entidades y que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo es el órgano rector y el que fija las políticas, pero su ejecución como en este caso le corresponde a otras entidades, por lo que, no es acertado endilgar responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión, ni por falla del servicio, lo que quiere decir nos encontramos ante una indebida designación del extremo pasivo, es decir que hay FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del Ministerio.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Como lo es bien sabido frente al tema de la responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

a. Actuación de la Administración - Daño

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

b. De la de omisión administrativa

Se pretende establecer como fuente de responsabilidad e involucrar solidariamente al Ministerio de manera equivocada en todo el discurso contemplado en el acápite de hechos y por lo tanto, es necesario determinar el campo de acción de este concepto.

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

Omisión Pura y Simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omite tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia, ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de la Administración entre otros al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como omisiva, no existe prueba de tal omisión, respecto a mi mandante y de qué forma pudo haber contribuido a la causación de los daños reclamados.

c. Del nexa causal.

OFICINA ASESORA JURIDICA

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

" La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes...."

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto mi prohijada fuera el encargado de ejecutar su política y en este caso particular, de elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes, hipótesis esta que no se configura para los supuestos facticos y jurídicos objeto del presente debate procesal.

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se funda la responsabilidad extracontractual de la Administración, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el

OFICINA ASESORA JURIDICA

daño, presupuestos que no concurren en este caso, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante por una supuesta omisión en la que bajo ningún punto de vista ha incurrido y que conforme a las funciones y competencias que le han sido otorgadas por Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y 2785 de 2006, totalmente ajenas a las imputaciones y no acorde, con los hechos expuestos en la demanda, por corresponderle a otras entidades.

DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado de los demandantes, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto estos NO SE ENCUENTRAN PROBADOS; por lo que es procedente recordar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

Se pretende de manera equivocada el pago de unas sumas de dinero por cada uno de los miembros del grupo familiar, por concepto de daños materiales y morales y daño a la vida de relación, frente a los cuales nos oponemos desde ahora, además que no se aporta, prueba idónea que sustente que en efecto se ocasionaron perjuicios por esta suma de dinero.

Nótese que esta clase de perjuicios para efectos de su reconocimiento, tienen que cumplir una serie de requisitos probatorios que están ausentes en el proceso y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la posición de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en fallo del 16 de diciembre de 1994, dijo que:

"... La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta

Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)".¹

¹- Consejo de Estado, Expediente N° 8894, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, actor: Jhon Jairo Iral Vélez.

OFICINA ASESORA JURIDICA

De igual manera, esta Corporación, en providencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Cuartas, Expediente N° 5335, manifestó:

"... El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia."

Aceptar la equívoca afirmación del accionante cuando predica la causación de perjuicios por parte de mi porhijada equivaldría a sostener que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi poderdante ya que en el caso concreto, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, nada tiene que ver, con los hechos que se narran en la demanda y las pretensiones de los demandantes

Enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, *"... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá"*. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se tiene que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible mi patrocinada porque como ya ha quedado demostrado, y teniendo en cuenta las funciones que tiene asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho alusión, se deduce que debieron los actores demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no se logra, ni logrará demostrar, porque ninguna relación se puede probar con respecto a lo sucedido y lo pretendido por los demandantes y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con mi poderdante.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte actora, ruego al Despacho que se declaren probadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que mi patrocinada, solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, conforme a la Constitución y la ley, Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

Partiendo de lo anterior, tenemos que respecto del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*²

Existen unas competencias territoriales debidamente establecidas que para el presente caso no le son atribuibles a mi representado.

²-Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso



OFICINA ASESORA JURIDICA

La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan...." (negritas fuera el texto).

3.3.2.1 Competencia del Departamento

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (Negrillas fuera de texto).

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento"

4. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Esta es razón suficiente no solo para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL DEMANDADO.

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo que se ha precisado, y conforme los hechos objeto de la demanda, es claro que se presenta la inexistencia de causalidad entre la falla y el daño imputado, así como, la demostración de la existencia de causales de exoneración, tales como AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

EXCEPCION GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso y deban ser declaradas por el Despacho.

ANEXOS

Como anexos de la presente contestación de la demanda incoada por el accionante **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS y OTROS**, allego con el presente escrito los siguientes anexos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

OFICINA ASESORA JURIDICA

- Poder suficiente para actuar
- Poder suficiente para actuar
- Fotocopia de la resolución No 1549 calendada el 11 de mayo de 2015, conforme a la cual el Ministro de Comercio, Industria y Turismo delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica unas funciones.
- Fotocopia de la resolución No 0907 del 20 de Marzo de 2015 conforme al cual se hace un nombramiento en cabeza de mi poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica .
- Fotocopia del acta de posesión No 1039 del 27 de marzo de 2015.
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos de la entidad que apodero conforme al cual se certifica el cargo que desempeña en la actualidad mi poderdante

PETICION PREVIA

Solicito con el debido respeto, de esa Honorable Corporación se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido, en armonía con el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Bogotá, D.C., en la Calle 28 No 13A - 15 Piso 5o Oficina Jurídica - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o en la Secretaría de esa Sección.

Igualmente y en cumplimiento a lo determinado en la Ley 1437 de 2011 art. 197, me permito registrar la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, para efectos de ser notificado de cualquier decisión que ese honorable despacho adopte dentro de la acción referenciada.

De los Honorables Magistrados

ALVARO PEÑARANDA ALVAREZ
T.P. No 49806 del Consejo Sup. de la Judicatura
C.C. No 13.258.887 de Cúcuta (N. de S.)

Veintitrés (23) folios
Anexo: Prueba de la representación Judicial

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

2361
236

MARLENS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Tel. 300-6306441.
e-mail: marlecastillo2907@hotmail.com
Centro, sector La Matuna, Edificio CONCASA Piso 15 Oficina 1502
Cartagena-Bolívar

Señores:
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Cartagena de Indias D T y C

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, YANNETH DELGADO RAMOS, CRISTINA DELGADO RAMOS, LILIANA DELGADO RAMOS Y ROSA MARIA RAMOS DE DELGADO
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA, NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICACIÓN: 13001233300020150080800.
MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO, abogada en ejercicio e inscrito, identificada con cédula de ciudadanía número **32.935.637** expedida en Cartagena-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional Número **190.328** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por la Doctora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, -y que adjunto al presente libelo- entidad territorial que aparece en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a esta Honorable Corporación Judicial con el fin de **CONTESTAR** demanda que dio origen al mismo, lo cual hago en lo siguiente términos:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO, No me consta, por cuanto en la demanda no se aporta prueba que lo acredite, por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

SEGUNDO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

TERCERO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

CUARTO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

Dirección: Centro Edificio CONCASA, Piso 15, Oficina 1502, Cartagena de Indias.

11-02-2016 4:29 PM
Escrito de contestación de la demanda
Poder con anexos
FERNANDEZ OSORIO
28 Folios
JYX F/S

QUINTO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

SEXTO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

SEPTIMO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

OCTAVO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

NOVENO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

DECIMO, No me consta, debido a que es una apreciación personal, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de mérito que se propondrán más adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control que estamos contestando.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante sustenta sus pretensiones indemnizatorias en la configuración de un pretendida falla en el servicio imputable al Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias, imputándole una conducta irresponsable a la referida entidad pública, al no evitar el daño sufrido por la víctima, el cual al decir de la parte actora se produjo por el no control y vigilancia sobre las playas en lo referente a la delimitación e identificación de las zonas de playa.

Según lo argumentado por la parte actora, en la misma narración de los hechos, pone de presente que el daño sufrido por el señor Gonzalo Camilo, fue a consecuencia del actuar imprudente y descuido por parte de los tripulantes de la embarcación "ISABEL C", ya que estos condujeron la embarcación hasta las zonas que no estaba permitida su circulación, expusieron al señor Camilo Delgado al daño sufrido por él. Situación de la cual se deriva también la configuración de la excepción previa que propondremos a continuación.

Conforme lo anterior, podemos afirmar y queda evidenciado que las causas que alega la parte actora como generadoras de la pretensión, cuales son una presunta actitud irresponsable por parte del Distrito de Cartagena de Indias, no existen; ya que como lo hemos expuesto en la sustentación de esta excepción y como se reafirmará a continuación, las causas del daño sufrido por el señor Camilo Delgado, son imputables a los tripulantes de la embarcación "ISABEL C", ya que con su actuar expusieron y ocasionaron imprudentemente el daño sufrido.

La parte demandante pretende trasladar las consecuencias de la imprudencia de los tripulantes

De acuerdo con la argumentación y sustentación precedente, esta excepción tiene vocación de prosperidad

2. HECHO DE UN TERCERO

Esta causal es excluyente de responsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias, que propone como excepción de mérito se materializa ante la ostensible conducta negligente e incuriosa en que incurrieron las personas que tripulaban la embarcación que ocasiono el accidente en que salió con graves lesiones el señor Camilo Delgado.

"se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa "causa extraña", el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de sus facultades y deberes de imposición que hubieran sido omitidos por ella; por manera que las obligaciones de indemnizar surge porque la actuación de un tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal (consejo de estado, radicación: 47001-23-31-000-1995-03986-01 (16413) MP: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de agosto de 2008)".

"Una vez presentados tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla en el servicio o ; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima y determinante de la víctima o, hecho también

exclusivo y determinante de un tercero (consejo de estado, radicación: 47001-23-31-000-1993-07585-01 (30114) MP: Ramiro Saavedra Becerra, 16 de agosto de 2007)".

En conclusión la conducta imprudente del tripulante de la lancha ISABEL C, habría sido la causa que determino la producción del accidente y no la supuesta falla del servicio por parte de la entidad pública demandada, predicada por parte de la parte actora. Tal situación escapo de la órbita de posibilidades que tenía el personal encargado de realizar cualquier maniobra que impidiera el desenlace fatal que predica la parte demandante.

No es necesario realizar profundas elucubraciones o disquisiciones sobre la configuración de las causales excluyentes de responsabilidad que hemos señalado, ya que la jurisprudencia es abundante al respecto, es suficiente con acreditar probatoriamente, tal como acontecerá, que existió imprudencia del conductor de la lancha

Conforme la sustentación y argumentación precedente, la excepción de mérito propuesta tiene vocación a la prosperidad

No obstante lo anterior, los argumentos de la parte actora resultan carentes de fundamento jurídico, factico y probatorio, debido a que tal como resultara acreditado con las pruebas que más adelante solicitaremos.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se observa la omisión de los deberes normativos por parte de la DIMAR, debido a que el Decreto Ley 2324 de 1984 "por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria" contemplan:

"Artículo 1° Nombre y Naturaleza. La dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirán por las normas que establece el presente decreto y por los reglamentos que se expidan para su cumplimiento,

Artículo 2° Jurisdicción. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su Jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de baja mar, puertos del país situados en su jurisdicción.

Artículo 3° actividades marítimas. Para los efectos legales del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con: 1 la señalización marítima, 2. El control del tráfico marítimo. (...)4. La navegación marítima por naves y artefactos navales. (...) 12. La recreación y el deporte náuticos marinos (...) 20. Otros usos y/o aprovechamiento marino

Artículo 4° objeto: la Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la

regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Artículo 5° Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

5- regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal en las naves.

8- regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales a través de las capitanías de puerto

9- regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales

Por todo lo anteriormente expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que el daño sufrido por el señor Gonzalo Delgado, pudo haber sido producido por la acción u omisión de DIRECCION GENERAL MARITIMA -DIMAR-, entidad pública encargada de la señalización y control de tráfico marítimo, por lo cual no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta del Distrito de Cartagena con los hechos desencadenantes de la afectación, lo cual deriva la configuración de la excepción de mérito que estamos proponiendo

EXCEPCIONES INNOMINADAS OFICIOSAS.

Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda; de igual manera con el fin de acreditar los fundamentos de defensa expuestos en la presente contestación de la demanda, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, las cuales resultan ser conducentes, pertinentes y eficaces para los fines de la actuación procesal:

- Se cite y haga comparecer al proceso al Director de Distriseguridad José Ricaurte Gómez, o quien ocupe dicho cargo al momento de la citación, con el fin de que rinda testimonio que versara sobre los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control interpuesto así como también lo relacionado al control y vigilancia sobre las playas y a la delimitación e identificación de las zonas de playa, para efecto el referido

6
241

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Tel. 300-6306441.
e-mail: marlecastillo2907@hotmail.com
Centro, sector La Matuna, Edificio CONCASA Piso 15 Oficina 1502
Cartagena-Bolívar

servidor público puede ser citado en la siguiente dirección, Avenida Pedro de Heredia, Sector CHAMBACU, edificio Inteligente, Piso 6, oficina numero 5 en la Ciudad de Cartagena de Indias.

- Se cite y haga comparecer al proceso al Comandante del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena señor José Magallanes , o quien ocupe dicho cargo al momento de la citación, con el fin de que rinda testimonio que versara sobre los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control interpuesto así como también lo relacionado al control y vigilancia sobre las playas y a la delimitación e identificación de las zonas de playa, para efecto el referido servidor público puede ser citado en la siguiente dirección, barrio Bocagrande, Avenida Blas de Lezo, Carrera 2ª , N°15-42, sector El Limbo, de la ciudad de Cartagena.
- Se cite y haga comparecer al proceso al Director Ejecutivo y representante legal de la CORPORACION PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD, Y SALVAMENTO MARINO "CORPRESERMAR", o quien ocupe dicho cargo al momento de la citación, con el fin de que rinda testimonio que versara sobre los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control interpuesto así como también lo relacionado al control y vigilancia sobre las playas y a la delimitación e identificación de las zonas de playa, para efecto el referido servidor público puede ser citado en la siguiente dirección, barrio El centro Sector La Matuna, Edificio Suramericana, piso 3 oficina 301 de la ciudad de Cartagena.

ANEXOS

Poder otorgado para actuar, copia auténtica del Decreto Distrital 0228 del 26 de Febrero de 2009, del Decreto Distrital N° 001 de Enero de 2016 y del acta de posesión de la doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro, Edificio CONCASA, Piso 15, Oficina 1502 de la ciudad de Cartagena de Indias.

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Atentamente,


MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
C.C. 32.935.637 de Cartagena-Bolívar
T.P. 190.328 del C. S. de la J.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Distrito Turístico y Cultural

3
242

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E.S.D

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RAD: 13001-23-33-000-2015-00808-00
DEMANDANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGEA DE INDIAS Y OTROS

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 23.020.346 de Ovejas (Sucre), en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctora **MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC.32.935.637 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.190.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


Acepto.

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
 C.C. No. 32.935.637 de Cartagena
 T.P. No. 190.328 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
 Identificado con C.C. **23020346**
 Cartagena:2016-10-07 15:15

amiranda  G900089720

Para verificar sus datos de autentificacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras

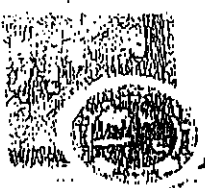


PROYECTÓ: KATHERINE ABDALA

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
 Teléfono 6501092 Ext. 1120

©ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

4
8
243
AC...
ESTADO DE SU...
MUNICIPIO DE CARTAGENA
FECHA...
FIRMA...



ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

0228
DECRETO No.
26 FEB 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transferen.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

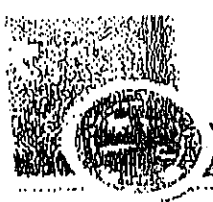
Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras, Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales, administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías departamentales administrativas y establecimientos municipales.

AC...
ESTADO DE SU...
MUNICIPIO DE CARTAGENA
FECHA...
FIRMA...
ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA

39
244

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA B. CARTAGENA
FECHA 4/11
FIRMA [Signature]



ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA

0228
DECRETO No. 109

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1998 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes".

Que, en consecuencia por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se aplicarán en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Jurídica y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 52 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios del Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios de nivel directivo.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA [Signature]

YY

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



0228
DECRETO N°
25127-2009

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as), de Destacado, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tickets aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino turístico, Expósito, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

DE SU
POSSE EN
MUNICIPIOS
MUNICIPAL
DE CARTAGENA

ALC _____
FECHA _____
FIRMA _____

21

AUTENTICO
 DEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSICION
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE...
 ALCALDIA DE...
 FECHA _____
 FIRMA _____

71
246



DECRETO No. 0228
2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Gobierno de ABOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobrelasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcaribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Participación (del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso - MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP-1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DELINA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICO
 DEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSICION
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE...
 ALCALDIA DE...
 FECHA _____
 FIRMA _____

24

12
249
AUTENTICADO
FEL COPY DE SU
ORIGINAL REPOSICION
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA
DE CULMINA
FECHA 2/17
FIRMA



ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ

DECRETO No. 0928
26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a), de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, finés del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, copulaciones, traslados, vacaciones y reintegros, en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renuncias; declarar insubsistencia y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cavallitas y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los alhambas que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores.

14
AUTENTICADO
FEL COPY DE SU
ORIGINAL REPOSICION
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA
DE CULMINA
FECHA
FIRMA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
FEBRU 2009
FIRMA

248



DECRETO No. 0228

26 FEB 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delegase y asignase al Asesor (a) Código 106 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito (Jurídico y Cultural) de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
FEBRU 2009
FIRMA

SV

14
246

OPINION
NUMERO
DE
FECHA
LUGAR



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

DECRETO N° 0228
25 FEB 2009

- 8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
- 9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
- 11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
- 12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
- 13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
- 14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
- 15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
- 16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
- 17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
- 18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
- 19. Coordinar las actividades de mercado público y control de abastos.

COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA OFICINA
JURÍDICA
CALLE DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

97

25085

2009
200



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DECRETO N° 0228
2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas subcuentas y bridas que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, durante y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de oposición de reserva presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital el ejercicio de la Jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos procesales y administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

RECORADO DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 LOS ARCHIVOS
 DE LA JURISDICCION
 DE LA FISCALIA DE LIMA
 2009

FORMA
 FORMA

41

26
251



MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

DECRETO NO. 0228

26 FEB 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el coprocoactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia esté radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delegase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Ofertas de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito, y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesional y disponer retiros forzados de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
4. Conceder, permutas o trasladados, comisiones de estudio, de servicios, y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las comisiones, realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 LOS ARCHIVOS
 DE LA LINEA JURIDICA
 MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

81

73
252

622



DECRETO N.º 228

26 FEB 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Ofertas de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2.º literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984 dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de balneario con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente en el Distrito de Cartagena de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y distribución del gasto del fondo funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena.

COPIA AUTENTICADA
 COPIA DE SU
 REPOSICIÓN EN
 ARCHIVOS
 DE LA
 OFICINA DE
 LA OFICINA DE CARTAGENA

FECHA _____
 FIRMA _____

61

01
257

OFICINA
NUM.
FECHA

(23)



DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar en ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y delegase en el (a) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (a) Alcalde (a) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 50 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0011 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia en aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria de conformidad lo establecido en la Ley 775 de 2001.

RECIBIDO
 ORIGINAL DE SU
 RESPUESTA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 DE LA OFICINA JURÍDICA
 ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA: _____
 FIRMA: _____

22

19
254

424



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DECRETO No. 0228

20 DE FEBRERO DE 2009

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 17, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartago de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, declaración de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta, y

12

ESTOS DOCUMENTOS SE ENVIAN A LA OFICINA DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA FACULTAD DE CARTAGO

FECHA: _____

FIRMA: _____

12

RECIBIDO
DIRECCION
MUNICIPAL
FEB 10 2009

425



DECRETO No. 0228

26 FEB 2009

- 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
- 8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

- 1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldía en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
- 3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
- 4. Las relativas a matrícula arrendador, dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 0005 de 2004 implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea demandado o comparezca el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- 6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

RECIBIDO
AUTENTICADO
DIRECCION DE SU
OFICINA ASESORA EN
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Y JURIDICOS
MUNICIPAL DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

21
256

RECIBIDO
FECHA 26/09/09

426



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

DECRETO No. 0228

26 de septiembre de 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 10. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 170 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementan, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos;
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de planes de uso público o fiscales;
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que aclara, indicación pública de prácticas emita la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes;
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía;
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 805 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto;
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieran dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 380 de 1997 y demás normas concordantes;
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 19 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 20 del Decreto Nacional 1800 de 2006 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

14

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

22

22
257

425

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS
Y PROGRAMAS
DE DESARROLLO URBANO
Y TERRITORIAL
BOGOTÁ, D.C.
15 de Noviembre de 2009



MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

2009

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 52 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 50 del Decreto 504 de 2000, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 304 de la Ley 620 de 2003 referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuar la entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamiento de la acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la instalación de dichos servicios presentando

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS
Y PROGRAMAS
DE DESARROLLO URBANO
Y TERRITORIAL
BOGOTÁ, D.C.
15 de Noviembre de 2009

RECIBIDO EN
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
BOGOTÁ, D.C.
11

FECHA _____
FIRMA _____

72

23
258

ALCALDIA MAYOR
DISTRITO DE SAN
RODRIGO
BOGOTÁ
FECHA

428



2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento Interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2005, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que éste inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada y de estar atento a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activo del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los miembros a través de

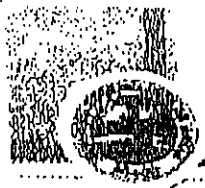
ALCALDIA MAYOR
DISTRITO DE SAN
RODRIGO
BOGOTÁ
FECHA
SIGNA

2

24
259

FEEL COM...
DIRECCION DE...
WUE...
...

425



DECRETO No. 0220

26 FEB 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0020 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y derogó todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0631 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0228 de 2002, 0495 de 2008, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2008, 167 de 2005, 1190 de 2007, 0328 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2006, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2008, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0648 de 2005, 0938 de 2006, 0853 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0478 de 2008, 0562 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2008.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, Distrito de la ciudad, el día 26 de FEBRERO de 2009

LIDIA RINCÓN FLOREZ

Alcalde(a) Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lina Martínez Néjara
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RECEBIDO
SECRETARÍA DE
ASISTENCIA EN
ASUNTOS
JURÍDICOS
MAYORÍA
CARTAGENA


12

75
260

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 23.020.346
GARCIA MONTES
APELLIDOS
MARIA EUGENIA
NOMBRES

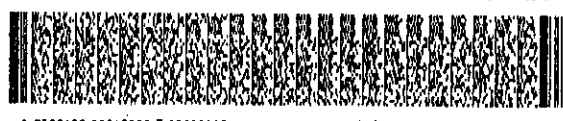
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1954
OVEJAS
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-ENE-1976 OVEJAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00615993-F-0023020346-20140830 0039787548A 1 6032979259

NO AUTENTICADO
DEL ORIGINAL RECORRER EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCANTARA
FECHA
FIRMA



Primero la
Gente

DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

01 ENE. 2018

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.-Nómbrense con carácter ordinario a los siguientes ciudadanos en los empleos que se enuncian a continuación.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
LUZ ESTELA CACERES MORALES	33.104.162	SECRETARIO GENERAL	020	61
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA	6.819.814	SECRETARIO DE EDUCACION	020	61
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA	73.191.483	SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
MARIA ELVIRA MARQUEZ FACIOLINCE	45.458.649	SECRETARIO DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
NAPOLEON GUILLERMO DE LA ROSA PEINADO	73.583.556	SECRETARIO DE HACIENDA	020	61
LUZ ELENA PATERNINA MORA	52.111.426	SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ	73.125.102	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	055	61
ADRIANA MEZA YEPES	64.559.980	DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	055	61
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES	23.020.346	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO	73.121.376	GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA - CORVIVIENDA	030	61
BERTA LUCIA ARNEDO REDONDO	45.765.748	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC	028	61

FECHA
CIERNA

COPIA DE
2018
MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

26
261



Primero la
Gente

23
262

DECRETO No. 0001

“Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios”

Hoja No. 2

01 ENE. 2016

MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY	45.582.472	DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA	050	61
HERNANDO DE JESUS PERTUZ CORCHO	73.133.691	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION - IDER	028	61

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto será publicado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, el primer (01) día del mes de Enero de 2016.

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

COPIA ORIGINAL
 ORIGINAL REPOSICION
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 RECIBO
 2016

NIT.890480184-4

DILIGENCIA DE POSESION No. 421

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 8 días del mes Enero de 2016

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Maria Eugenia Garcia Montes

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesor Cobro MS grados 59 en la oficina jurídica

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 0001
De Fecha Enero 1/16

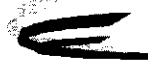
Proférido por: _____
Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____
Cédula de Ciudadanía No. 23.020.346 expedida en Ortega (Suare)

El posesionado preste el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

[Signature]
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

[Signature]
EL POSESIONADO
Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext.1163-1160



264

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: Dr. José Fernández Osorio
E. S. D.

Recibido
David Sanchez
12/10/2016 11:33 am
31 Fls
Dpto. Su Servicio

Referencia: Acción Reparación Directa.
Radicación: No. 13001-23-33-000-2015-00808-00
Actor: Gonzalo Camilo Delgado Ramos y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima-Armada Nacional-Capitanía de Puerto de Cartagena, Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, y Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.345.872 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA(Capitanía de Puerto de Cartagena)**, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta dentro del término legal a la Acción Popular de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma el apoderado de los demandantes que el 14 de noviembre del año 2013, el señor **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS**, se encontraba junto a la señora **SONIA CAMILA SABOGAL ARDILA**, en el sitio turístico conocido como Playa Blanca en la Isla Barú, que estando en la orilla del mar vieron que la embarcación de nombre "ISABEL C", usada para practicar deportes náuticos, se aproximaba a ellos a alta velocidad.

Al ver que la embarcación no cambiaba de rumbo, Gonzalo Camilo Delgado Ramos decide proteger con su propio cuerpo a Sonia Sabogal, sumergiéndola en el mar, y recibiendo para sí todo el impacto de la embarcación, que ocasiona varias heridas en su integridad física. Con las aspas del motor se le generó un trauma craneoencefálico y una fractura en el hombro derecho.

Aduce, también que, a través del intendente de la policía de Playa Blanca, les fue informado a los familiares que la embarcación era de propiedad del señor **CRISTIAN JESUS VALENCIA**

ALVAREZ, que era conducida por PEDRO BLANQUICET; y que de acuerdo al Ministerio de Transporte – Inspección Fluvial, la patente de navegación de la lancha es 114201112.

Continua diciendo el apoderado que como antecedente del accidente, los testigos y afectados informaron que en Playa Blanca – Isla de Barú, no se encontraba ningún socorrista o salvavidas, ni policía turística, ni miembro de la Capitanía de Puerto, que impidiera que las motos acuáticas al igual que la lancha que llevaba el juego “gusanito” ingresaran a pocos metros de la playa. Indica que no existió ningún control por parte de las autoridades correspondientes, para que la embarcación “ISABEL C”, con patente para navegar en el rio y no en el mar, no estuviera en Playa Blanca.

Afirma que las zonas de bañistas y las zonas de ingreso para ese tipo de embarcaciones no estaban debidamente identificadas, evidenciándose que las autoridades competentes, fueron omisivas en el cumplimiento de sus funciones de protección a los bañistas en las playas que se encuentran en jurisdicción de Cartagena.

Sostiene el apoderado que como consecuencia del accidente sufrido, producto de la conducta omisiva de las autoridades y de las entidades demandadas, según dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la junta Regional de Certificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, GONZALO CAMILO DELGADO quedó con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 44.72% por deficiencias por alteración del sistema digestivo, del sistema visual, del sistema nervioso central y periférico y de las extremidades superiores e inferiores.

Finalmente, el apoderado de los demandantes expresa que “Los daños a la salud ocasionados a Gonzalo Camilo delgado ramos, produjeron en él y sus familiares un profundo dolor que alteró sus condiciones normales de vida. Por las secuelas que le ha dejado el accidente, en especial las relacionadas con el sistema nervioso central, ha visto seriamente afectada su capacidad laboral, de relacionamiento, padece agorafobia; afecciones que incluso lo llevaron a terminar una relación de varios años con SONIA CAMILA SABOGAL ARDILA, con quien convivía en unión libre”

Sea lo primero indicar que dentro de las funciones de la Dirección General Marítima se encuentra regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos. Bajo ese entendido la Capitanía de Puerto de Cartagena, es la encargada de la vigilar, supervisar y establecer controles a las naves que ante ella se encuentran matriculadas, en especial aquellas que prestan el servicio público de transporte turístico de pasajeros.

Para tal efecto, la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de sus funcionarios, realiza inspecciones diarias a dichas naves, verificando entre otros aspectos, la documentación y las condiciones técnicas y mecánicas de las mismas.

266

De acuerdo con lo señalado en los numerales 5, 6 y 13 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

“5. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.

6. Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

(...)

13. Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios u establecer las condiciones para la prestación de los mismos.” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

En cuanto a sus competencias en materia de regulación del transporte público marítimo, la Autoridad Marítima estableció en el Decreto 804 de 2001, las directrices para la prestación de este servicio y los requisitos que deben observarse para la realización de esta actividad de conformidad con los lineamientos legales. Así mismo, y en concordancia con lo anterior, el Reglamento 003 de 1990 fija algunos requisitos adicionales de seguridad de las embarcaciones que prestan servicios de transporte turístico, con el fin de garantizar la debida protección a los usuarios de esta clase de transporte y lograr un mejor control de esta actividad marítima.

Que con relación a los hechos aducidos por el apoderado de los demandantes, es claro, que la embarcación involucrada, **no se hallaba matriculada ante esta Autoridad Marítima Regional, y desde esa arista no le era dable ejercer un control efectivo respecto de ella o de quienes para la fecha del siniestro la operaban en calidad de capitán y propietario.**

De otra parte resulta acertado indicar, que contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, la Dirección General Marítima, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de la estación de Guardacostas de Cartagena, **realiza constantes inspecciones a las naves que realizan cualquier tipo de actividad marítima en el lugar de los hechos, y prueba de ello son el sinnúmero de investigaciones administrativas sancionatorias que cursan actualmente en sus dependencias, y que guardan características similares.**

Sobre este particular, en pronunciamiento No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en relación con los asuntos de competencia de la Autoridad Marítima, afirma en cuanto al transporte marítimo lo siguiente:

“El transporte en general y el transporte marítimo en particular, ha sido considerado en nuestra legislación, como un servicio público, cuya prestación debe atender a estándares de calidad y seguridad acordes con los riesgos que están insitos en su operación.

Es así como la ley 105 de 1993, señala en su artículo 3º:

"(...) 2) Del carácter de servicio público del transporte. "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la ley 336 de 1996, prevé:

"El modo de transporte marítimo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente ley."

Siendo la seguridad uno de los pilares o principios fundamentales de este modo de transporte, resulta claro a la luz de la normatividad vigente, que la autoridad marítima nacional – DIMAR- está llamada a desarrollar funciones, típicamente, consideradas como de policía administrativa, entre las que se cuentan, el controlar el tráfico marítimo, autorizar la operación de naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales, autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de actividades marítimas, etc, las cuales pueden tener relación directa al momento de establecer la responsabilidad que le cabe a cada una de las partes involucradas en un siniestro marítimo."

Así las cosas, para que una motonave pueda prestar el servicio de transporte turístico de pasajeros debe cumplir con una serie de requisitos establecidos para tal fin por la Autoridad Marítima; acreditando que se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad tanto de la nave como de los pasajeros a bordo, y para el caso bajo estudio, se reitera la nave no se encontraba ni siquiera matriculada ante la Autoridad Marítima.

De igual forma, es importante tener en cuenta que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, entre las cuales no se encuentra la administración de las playas; en atención a que dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, de tal suerte que es ella quien emite las recomendaciones de seguridad y/o restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

Ahora bien, en lo relacionado con la seguridad de las playas, específicamente en lo que versa sobre el personal de salvavidas, la Autoridad Marítima carece de atribuciones que le permitan participar en el proceso de selección y capacitación de los mismos, por cuanto las facultades con que cuenta la Entidad se hallan plenamente delimitadas y determinadas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

De lo anterior, resulta cierto que la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena, no incurrió en omisión alguna que causara un daño antijurídico a los demandantes, quedando claro, que respecto a los perjuicios alegados, estos **no** pueden endilgarse a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer en absoluto de fundamento legal y de respaldo probatorio, por las lesiones personales causadas al señor Gonzalo Camilo Delgado, el día 14 de noviembre de 2013, cuando se encontraba junto a la señora SONIA CAMILA SABOGAL ARDILA, en el sitio turístico conocido como Playa Blanca en la Isla Barú, ratificando que lo ocurrido no fue el resultado de la falla del servicio de la parte demandada.

Es de gran relevancia para el caso bajo análisis, tener presente que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, entre las cuales no se encuentra la administración de las playas; en atención a que dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, de tal suerte que es ella quien emite las recomendaciones de seguridad y/o restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

Sobre el particular el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su obra Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, define así la legitimación: *“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”.*

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, “consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones

contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente” .

Es claro en el presente proceso que no hay una pretensión directa a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, si bien es cierto que la Dirección General Marítima es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, Agregada al Comando de la Armada Nacional, no se está buscando ninguna reparación respecto de la Armada Directamente, si no que se hizo la denominación simplemente para dar conocer la naturaleza jurídica de la Dirección General Marítima.

Ahora bien, respecto de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima, Como se ha indicado insistentemente en el presente escrito, teniendo en cuenta que de los hechos materia de la presente acción no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Cartagena-Armada Nacional, por ello la acción debe dirigirse exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debieron acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- Un daño antijurídico y
- La existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado.

Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el

daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991¹ hasta épocas más recientes², como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada³.” (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

³ Consejo De Estado, 25 De Abril De 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

271

INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la autoridad marítima; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión de la entidad la causante del daño.

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. Inexistencia de la falla en el servicio

La Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

A través de las capitanías de puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la autoridad marítima, de acuerdo con la ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Resultando significativo tener presente que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, delegada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, dentro de las cuales no se encuentra la administración de las playas; en atención a que dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, de tal suerte que es ella quien emite las recomendaciones de seguridad y/o restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

Ahora bien, en lo relacionado con la seguridad de las playas, concretamente en lo que trata sobre el personal de salvavidas, la Autoridad Marítima carece de atribuciones que le permitan participar en el proceso de selección y capacitación de los mismos, por cuanto las

facultades con que cuenta la Entidad se hallan plenamente delimitadas y determinadas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

En cuanto a las condiciones de la nave, que al parecer causó las lesiones personales al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, ésta, no se encontraba matriculada ante esta Autoridad Marítima, y desde esa línea no le era dable ejercer un control efectivo respecto de ella o de quienes para la fecha del accidente la operaban en calidad de capitán y propietario.

En concordancia con lo anterior, es necesario dejar anotado que la Dirección General Marítima, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de la estación de Guardacostas de Cartagena, realiza con frecuencia inspecciones a las naves que realizan cualquier tipo de actividad marítima en el lugar de los hechos, y prueba de ello son el sinnúmero de investigaciones administrativas sancionatorias que cursan actualmente en sus dependencias, y que recogen características equivalentes, luego no es cierto que la Autoridad Marítima éste incumpliendo con el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es de mencionar que la responsabilidad extracontractual del Estado, encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación de aquel, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Del contenido de la norma constitucional mencionada, derivan los elementos que deben estar presentes al momento de declarar la responsabilidad del Estado, siendo ellos la existencia de un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la entidad pública demandada.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad de la administración por el defectuoso funcionamiento del servicio prestado, la responsabilidad del Estado sólo surge cuando aparece plenamente demostrada una falla del servicio, esto es, cuando ha quedado plenamente demostrado que la demandada actuó en forma imprudente o negligente o que omitió las obligaciones y deberes que el orden jurídico le impone.

Es claro entonces, que no puede imputarse responsabilidad de la administración en forma objetiva, y que en el caso en concreto, no existe la falla en la prestación del servicio público, pues no es de competencia de la Autoridad Marítima la administración de las playas; en atención a que dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, tal como se ha explicado en reiterada ocasiones.

De igual forma, debe indicarse, no existe un hecho, acción u omisión imputable al demandado que haya ocasionado lesiones personales al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, elemento necesario para poder declarar su responsabilidad, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

2. Inimputabilidad del daño a la demandada

Los hechos que produjeron las lesiones personales al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS se generaron en desarrollo de una actividad de recreación en la que se encontraba el citado señor, disfrutando del sitio turístico de Playa Blanca, realizando una actividad deportiva y de recreación, la cual realizaba por voluntad propia.

Por lo anterior, se ha considerado que no es la Autoridad Marítima Regional a la que le correspondía la obligación de prestar la debida seguridad en el desarrollo de la actividad de recreación que desarrollaba el señor DELGADO RAMOS, pues es al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, quien debía prever e identificar los posibles riesgos que se podrían presentar durante el desarrollo de dicha actividad y tomar las medidas para contrarrestar cualquier impase que se pudiera suscitar.

Se insiste la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, entre las cuales no se encuentra la administración de las playas; en atención a que dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, de tal suerte que es ella quien emite las recomendaciones de seguridad y/o restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

Como ya se ha explicado perfectamente en el presente escrito la nave implicada en los hechos objeto de estudio, no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima, siendo imposible verificar sus condiciones técnicas y administrativas, logrando un control respecto de ella y de quien la comandaba.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad extracontractual no es aplicable en el caso que aquí nos ocupa, toda vez que si bien se trataba de una actividad recreativa la que ejecutaba el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, la misma no fue organizada por la Autoridad Marítima, nunca se le convocó y no se encontraba bajo la guarda de esta Entidad.

Por tanto, se estima que no existe ningún vínculo con la entidad que sirva de fundamento para imputar la responsabilidad pretendida, y en su lugar se solicita analizar además, si el accidente se produjo por la imprudencia de la víctima o por la negligencia de otras entidades estatales.

3. Inexistencia del nexo causal

De otro lado, se considera no existe un nexo causal entre la falta o falla del servicio que se le imputa a la entidad demandada para declarar su responsabilidad extracontractual por las lesiones personales sufridas por el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS.

Sobre el particular, la doctrina considera deben existir tres (3) condiciones del nexo causal, a saber:

a) La proximidad: en el sentido de que la causa del daño sea próxima o actual, en consecuencia no se tiene en cuenta los actos remotos; solamente se tiene en cuenta las causas determinantes en la producción del daño; ello precisamente para no diluir la responsabilidad del autor inmediato del hecho e igualmente para no responsabilizar en forma indefinida a personas cuya causa no es actual ni determinante.

b) Debe ser determinante: con esta exigencia la doctrina quiere indicar que el hecho sea necesario, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no le hubiera ocurrido.

En general, la doctrina considera determinante un hecho, o una omisión en la causación del daño, cuando aquel ha contribuido en un mayor grado a la producción de éste, es decir, cuando ha sido la condición más activa.

c) Debe ser apta o adecuada: en el sentido de que la conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio; se le conoce como la "causalidad adecuada".

Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)

Como se colige, la teoría de la equivalencia de las condiciones, ha sido desechada por la doctrina y la jurisprudencia colombianas, desde hace mucho tiempo, para el establecimiento del nexo de causalidad.

Luego, respecto a las circunstancias en que se produjo las lesiones personales del señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, debe tenerse en cuenta, que la actividad desplegada por el precitado señor no fue organizada por la Autoridad Marítima.

No obstante, como quiera que para tal efecto, el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, se encontraba disfrutando de las playas ubicadas en el sector de Playa Blanca- Barú, y por tratarse de una área turística, le correspondía exclusivamente a la Autoridad Local DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, el control de las medidas de seguridad y el cumplimiento de las normas, emitiendo las pertinentes recomendaciones y restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

De igual forma, cabe anotar que la Autoridad Marítima, - entidad demandada-, tomó todas las medidas preventivas, pues como inicialmente mencioné la Capitanía de Puerto de Cartagena, es la encargada de la vigilar, supervisar y establecer controles a las naves que ante ella se encuentran matriculadas, en especial aquellas que prestan el servicio público de transporte turístico de pasajeros.

Por tanto, la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de sus funcionarios, realiza inspecciones diarias a dichas naves, verificando entre otros aspectos, la documentación y las condiciones técnicas y mecánicas de las mismas, razón por la cual se considera no hay omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, o en términos generales un actuar defectuoso de la administración.

En este punto, es pertinente precisar los roles y gestión de cada uno de los sujetos intervinientes para que se concretara el desarrollo de la actividad:

- a) Autoridad Marítima: Encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, por tal razón, a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de la estación de Guardacostas de Cartagena, ejecutan constantes inspecciones a las naves que realizan cualquier tipo de actividad marítima en el lugar de los hechos, y prueba de ello son el sinnúmero de investigaciones administrativas sancionatorias que cursan actualmente en sus dependencias, y que guardan características similares.

No obstante, es importante tener presente que la nave que impactó al señor Gonzalo Delgado Ramos, no se encontraba matriculada ante la Dirección General Marítima, y desde esa arista no le era dable ejercer un control efectivo respecto de ella o de quienes para la fecha del accidente la operaban en calidad de capitán y propietario.

- b) Autoridad Local-Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias: Dicha autoridad tiene a cargo la administración de las playas; pues dicha función recae exclusivamente en cabeza de la Administración Local, por tanto, es ella quien emite las recomendaciones de seguridad y/o restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

Así las cosas, no correspondía a la Autoridad Marítima la administración de las playas, delimitando zona de bañistas u otros usos de playa, tal función recae únicamente a la Autoridad Local.

En el caso concreto, el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS sufrió las lesiones personales el 14 de noviembre de 2013, en el sitio turístico denominado Playa Blanca, por cuanto la Autoridad Local DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, no ejerció el control de las medidas de seguridad y el cumplimiento de las normas, emitiendo las pertinentes recomendaciones y restricciones para su uso, por parte de los bañistas.

En el caso concreto, se solicita tener en cuenta que el daño antijurídico consistente en lesiones personales causadas al señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos, no es imputable a la entidad demandada.

De igual manera, la autoridad marítima ha realizado todas las investigaciones del caso, por lo cual se dio inició mediante auto de apertura proferido el **28 de noviembre de 2.013** basada en el informe suscrito por el señor subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS-Jefe Del Grupo De Protección Turismo Y Patrimonio Nacional De La Policía Metropolitana De Cartagena, quien manifiesta que el día **14 de noviembre de 2013** en la isla de playa blanca Barú, el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos, sufrió lesiones personales de gravedad por parte de la nave CRISTINA ISABEL.

En este orden de ideas, la Capitanía de Puerto de Cartagena, abrió investigación por siniestro marítimo, en tanto que la Resolución No. A 849 de la Organización Marítima Internacional "CÓDIGO PARA LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCEOS MARÍTIMOS", establece como siniestro marítimo:

A los efectos del presente Código regirán las siguientes definiciones:

4.1 Siniestro marítimo: un evento que ha tenido como resultado: 1. la muerte o lesiones graves de una persona, ocasionadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas;... " (Cursiva fuera del texto)

A la luz de lo anterior, las lesiones originadas a una persona, motivadas por las actividades desplegadas por una nave se califican como un siniestro marítimo.

Habiéndose agotada la fase inductiva de la investigación, el señor Capitán de Puerto de Cartagena profirió decisión del **28 de diciembre de 2015**, resolviendo lo siguiente:

* Declarar RESPONSABLE del siniestro marítimo ocurrido el 14 noviembre de 2.013 al señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ-Capitán del jet sky CRISTINA ISABEL, cuando ocasionó lesiones personales al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS.

* Declarar responsable al señor Pedro Blanquicett GONZALEZ en calidad de capitán de la nave por la infracción a las normas de marina mercante contenidas en la Resolución NRO. 0386 DE 2012, específicamente por infringir los siguientes códigos de infracción:

1. Código Nro. 034 Navegar sin la matricula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes
2. Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación

Imponiéndosele una multa consistente en 3 tres Salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente. (\$ 1.848.000)

DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora contra la entidad oficial demandada; toda vez que el daño establecido por las lesiones personales sufridas por el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS ocurrido el el 14 de noviembre de 2013, en el sitio turístico denominado Playa Blanca, no es imputable ni por acción ni por omisión a mi prohijada, quedando claro entonces, que los perjuicios alegados por los reclamantes además de no estar debidamente probados no guardan relación con la naturaleza de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

ANEXOS


1. Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
2. Auto de Apertura de Investigación y decisión.
- 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política
2. Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Bocagrande –Base Naval ARC Bolívar-Coliseo Segundo Piso de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN
 C.C No. 1.143.345.872 de Cartagena.
 T.P 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura

278

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL**

COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE

ASUNTO: PODER

**AL: Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad**

El suscrito Señor Contralmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GAFARO, Comandante Fuerza Naval del Caribe, designado por el Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; haciendo uso de las facultades que me confiere la resolución No. 8615 del 24 de Diciembre 2012, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, a Usted manifiesto que mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura; para que asuma la defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR**, dentro de la **ACCION REPARACION DIRECTA**, Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00808-00, Actor **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS Y OTROS**, hasta su culminación, quien podrá **SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO**.

En consecuencia solicito al Señor Juez, se sirva reconocer personería jurídica al apoderado designado.

Atentamente,

~~XXXX~~
Contralmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GAFARO
Comandante Fuerza Naval del Caribe
C.C. No 19.485.073 de Bogotá.

Acepto:

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON
C.C. 1.143.345.872 de Cartagena
T.P. No. 226.877 del C.S.J.

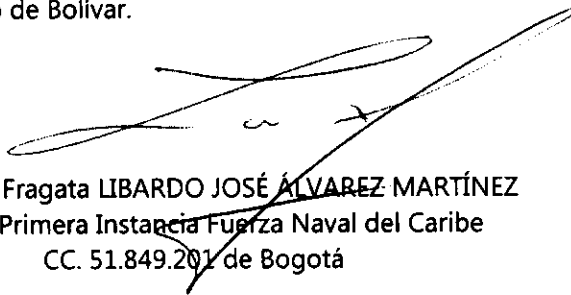
**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA FUERZA NAVAL DEL CARIBE**

EL SUSCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE

HACE CONSTAR:

Que hoy once (11) de agosto de 2016 se presentó ante este Despacho el señor Contralmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GÁFARO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.485.073 de Bogotá, COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE, con el fin de hacer presentación personal del poder otorgado a la Dra. PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.143.345.872 de Cartagena y Tarjeta Profesional N°226.877 del C.S.J., dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Capitán de Fragata LIBARDO JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Juez de Primera Instancia Fuerza Naval del Caribe
CC. 51.849.201 de Bogotá



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2281 DE 2014

11 NOV 2014

Por el cual se traslada a unos Oficiales de Insignia de la Armada Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 84, literal a), numeral 1º del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Trasládase a los señores Oficiales que se relacionan a continuación, como en cada caso se indica, así:

Vicealmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.086.637, de la Fuerza Naval del Caribe, a la Jefatura de Operaciones Navales de la Armada Nacional (JONA), como Jefe, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Mayor General de Infantería de Marina HÉCTOR JULIO PACHÓN CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.323, del Comando de Infantería de Marina, a la Inspección General de la Armada Nacional (IGAR), como Inspector General, a partir del 12 de diciembre de 2014.

Mayor General de Infantería de Marina LUIS JESÚS SUÁREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.571, de la Inspección General de la Armada Nacional, al Comando de Infantería de Marina (CIMAR), como Comandante, a partir del 12 de diciembre de 2014.

Contraalmirante PABLO EMILIO ROMERO BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.768, de la Fuerza Naval del Pacífico, a la Dirección General Marítima (DIMAR), a partir del 28 de noviembre de 2014.

Contraalmirante GERMÁN GONZÁLEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.529, de la Jefatura de Material Naval de la Armada Nacional, a la Jefatura de Planeación Naval (JEPLAN), como Jefe, a partir del 09 de diciembre de 2014.

Contraalmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.100.035, de la Dirección General Marítima, al Cuartel General de la Fuerza Naval del Pacífico (CGFNP), como Comandante, a partir del 28 de noviembre de 2014.

Contraalmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GAFARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.073, de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", al Cuartel General de la Fuerza Naval del Caribe (CGFNC), como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Contraalmirante HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.706, de la Fuerza Naval del Oriente, a la Jefatura de Material Naval (JEMAT), como Jefe, a partir del 09 de diciembre de 2014.

Contraalmirante LUIS HERNÁN ESPEJO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.769.888, del Comando Específico de San Andrés y Providencia, a la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval (JINEN), como Jefe, a partir del 10 de diciembre de 2014.

Contraalmirante ORLANDO ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.494, de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO), a la Jefatura de Inteligencia Naval (JINA), como Jefe, a partir del 30 de noviembre de 2014.

Contraalmirante JOHN CARLOS FLÓREZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.044.092, de la Fuerza Naval del Sur (FNS), al Comando Conjunto No. 1 "CARIBE" - (CCON1), como Jefe Estado Mayor, a partir del 09 de diciembre de 2014.

REGISTRARIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA JURÍDICA
079549
Evidencia: _____
Fecha: _____

279

15

16

Contralmirante **FRANCISCO GUERRA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.121.465, del Grupo Asesor Permanente Armada Nacional, al Cuartel General Fuerza Naval del Oriente (CGFNO), como Comandante, a partir del 09 de diciembre de 2014.

Contralmirante **GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.824, del Comando Conjunto No. 1 "CARIBE" - (CCONI), al Comando Flota Naval (COFNA), como Comandante, a partir del 09 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

11 NOV 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. So. Directora Administrativa
Vo. So. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Satherusa Pineda.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

282

19

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

283

20

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Perelá	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

285

27

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

286

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

23

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

267

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

288

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

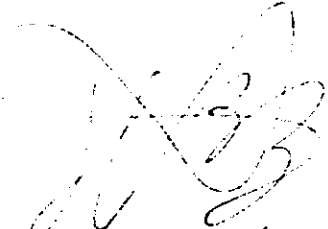
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

25

28 NOV. 2013

Cartagena,

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION.

Este despacho teniendo conocimiento del oficio No. S-2013 031228/SEPRO-GUTUR 29.25 fechado 19 de noviembre de 2013 suscrito por el señor Subteniente Wilmar Arley Silva Arias-Jefe Grupo Protección Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Cartagena, a través del cual aporta queja formulada por el señor JAVIER HOLGUIN, quien manifiesta que el día 14 de noviembre de 2013 en la Isla de Playa Blanca Barú el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1085256130, quien se encontraba disfrutando de un baño en el mar fue atropellado por la nave denominada CRISTINA ISABEL causándole lesiones personales de gravedad.

El propietario de la nave es el señor CRISTIAN VALENCIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1051443662 y el día de los hechos la nave era comandada por el señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ.

Por lo tanto, este despacho inicia la correspondiente investigación por Siniestro Marítimo, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1.984, y el contenido de la Resolución No. A 849 de la Organización Marítima Internacional "CÓDIGO PARA LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS", ordenándose allegar y practicar las siguientes pruebas:

1. Téngase como prueba el oficio No. S-2013 031228/SEPRO-GUTUR 29.25 fechado 19 de noviembre de 2013 suscrito por el señor Subteniente Wilmar Arley Silva Arias-Jefe Grupo Protección Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Téngase como prueba la denuncia formulada por el señor JAVIER HOLGUIN.
3. Designese como perito naval al señor Capitán de Navío © NELSON TRONCOSO NIEVES, para que inspeccione la nave denominada CRISTINA ISABEL, efectuando un análisis y estudio sobre los hechos, se pronuncie a cerca de las posibles causas del siniestro, presentando un avalúo de los daños que resultaron producto del accidente marítimo.
4. Solicitar a la Inspección Fluvial la documentación administrativa relativa a la nave, siendo estos la matrícula, y certificados de navegabilidad.
5. Solicitar al Área de Marina Mercante y Gente de Mar información respecto de la licencia de navegación del señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ.
6. Solicitar al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, un informe metcomarino para la fecha en que sucedieron los hechos, a fin de tener presente las condiciones de tiempo.

7. Fijese el día cuatro (04) de diciembre de 2.013 a las 14:30 horas para realizar la primera diligencia de audiencia, dentro de la cual se escuchara en declaración libre de todo apremio y juramento al señor CRISTIAN VALENCIA ALVAREZ, quien ostenta la calidad de Propietario de la nave y al PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ, quien ostenta la calidad de Capitán de la misma.

A esta audiencia tienen derecho de asistir acompañados de apoderado librese la correspondiente citación.

Notifíquese personalmente de esta providencia directamente o a través de apoderado a los señores CRISTIAN VALENCIA ALVAREZ, quien ostenta la calidad de Propietario de la nave y al PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ, quien ostenta la calidad de Capitán de la misma.

Practíquense todas las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Comuníquese de la presente investigación a la Dirección General Marítima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE
CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA


Pro. Acto: ASD Milena Moreno M.

134/ 290

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

28 DIC 2013

Cartagena,

Procede el despacho a resolver en primera instancia la investigación radicada bajo el No. 15012013-007 iniciada por siniestro marítimo con ocasión al informe suscrito por el señor subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS, quien ostenta la calidad de Jefe del Grupo de Protección Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Cartagena, manifestando que el día 14 de noviembre de 2013 en la isla de playa blanca Barú el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos, sufrió lesiones personales de gravedad, por parte de la nave denominada CRISTINA ISABEL.

HECHOS

Tuvo conocimiento este despacho mediante informe del 19 de noviembre de 2013 suscrito por el señor Subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS ostentando la calidad de Jefe del Grupo de Protección Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Metropolitana de Cartagena, manifestando que el 14 de noviembre de 2013 en Playa Blanca-Barú, el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos, identificado con cedula de ciudadanía 1085256130, sufrió lesiones personales de gravedad, por parte de la nave denominada CRISTINA ISABEL.

RESULTANDOS

Este despacho dispuso mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2013 dar inicio a la investigación por siniestro marítimo con fundamento en las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en la cual se allegaron y practicaron las siguientes:

PRUEBAS

Que en la presente investigación se allegaron y se practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Oficio N° S-2013 031228/SEPRO-GUTUR 29.25 del 19 de noviembre de 2013 suscrito por el señor subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS, jefe del grupo de protección turismo y patrimonio nacional de la policía metropolitana de Cartagena. (Folios 2 y 3)
2. Denuncia formulada por el señor Javier Holguin fechada el 14 de Noviembre de 2013. (Folio 3)
3. Informe meteomarinero para la bahía Cartagena, expedido por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas-oficio N°. 30201400119 MD-DIMAR-CIOH-ARPE del 12 de febrero 2014. (Folio 8 y 9)

4. Certificado de antecedentes, certificado ordinario expedido por la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor Cristian Jesús Valencia Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1051443662 fechado el 28 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES.

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece: *"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes : (a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves y artefactos navales a instalaciones portuarias(...)"*.

De los pronunciamientos que emite la Autoridad Marítima, cuando de siniestros marítimos se trata, resaltando su carácter jurisdiccional y las facultades que le fueron otorgadas en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2.000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844, expresó lo siguiente:

"Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 35 del Decreto 2324/84), actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en un juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece responsabilidad por accidentes como las aquí cuestionadas y en razón de ello se abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que tales actos están sustraídos del control jurisdiccional, según las voces del artículo 82, inciso 3º, del C.C.A." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la Constitución Política en su artículo 116, expresa lo siguiente:

177
291

"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indico lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc).

En concepto de esta Sala, el artículo 48 –Decreto Ley 2324 de 1984- tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la función jurisdiccionales otorgada a la autoridad marítima, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley.

(...)

- Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa.

(...)

- En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.

- La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Del análisis del artículo constitucional y del pronunciamiento del Consejo de Estado puede colegirse que la función jurisdiccional que sea puesta en cabeza de autoridades administrativas debe cumplir principalmente con tres requisitos:

Que la ley en forma expresa señale las autoridades administrativas que ejercerán funciones judiciales: En el presente caso y tal y como lo expresó la Honorable Corte Constitucional, se encuentra que el Decreto Ley 2324 de 1984 atribuye tales funciones al Director General Marítimo y a las Capitanías de Puerto en especial lo relacionado con la materia de siniestros marítimos.

Que la Ley, también en forma expresa, determine las materias respecto de las cuales la autoridad administrativa desempeñará tales funciones excepcionales: La Dirección General Marítima tiene como función otorgada en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, adelantar y fallar por siniestros marítimos.

Debe aclararse igualmente en ese sentido que el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materias expresamente contenidas en la Ley, hace necesario igualmente el establecimiento de un procedimiento, tal y como se encuentra dispuesto para las demás jurisdicciones. Por tanto, analizando el contenido del Decreto Ley 2324 de 1984 puede concluirse sin lugar a dudas que en el caso específico de los siniestros marítimos, existe tal procedimiento especial por más, que regula la materia específica – Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 -.

Que en ningún caso se trate de la instrucción de sumarios ni juzgamiento de delitos: Sin ahondar en este concepto, es claro que en Colombia ninguna autoridad administrativa tiene dicha función.

La función jurisdiccional de la Autoridad Marítima se enmarca dentro de un ámbito constitucional y legal, y por tanto sus pronunciamientos sólo podrán ir encaminados a las materias precisas que le han sido señaladas en la ley.

Así mismo la Resolución No. A 849 de la Organización Marítima Internacional "CÓDIGO PARA LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS", establece como siniestro marítimo:

A los efectos del presente Código regirán las siguientes definiciones:

4.1 Siniestro marítimo: un evento que ha tenido como resultado: **1.** la muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o **2.** La pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; **3.** La pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o **4.** Daños materiales graves sufridos por un buque; o **5.** La varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; o **6.** Daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o **7.** Daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas.

4.2 **Siniestro muy grave:** el sufrido por un buque con pérdida total de éste, pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

4.3 **Siniestro grave:** aquel que sin reunir las características del "siniestro muy grave" entraña: 1. un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, etc., que a su vez provocan; 2. Averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, por ejemplo, una hendidura en la obra viva, parada de las máquinas principales, averías importantes en los espacios de alojamiento, etc.; o 3. Contaminación (independientemente de la magnitud); y/o 4. Una avería que obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra".

Requisito no menos importante dentro del concepto de jurisdicción, es el contenido de las sentencias, el cual va atado directamente con la congruencia de la actividad judicial. Al respecto debe anotarse que el contenido de los fallos de las investigaciones por siniestros marítimos que emitan los respectivos Capitanes de Puerto en primera instancia, así como el Director General Marítimo en segunda, deberán ser motivados, debiendo hacer la **declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados**, si es que a ello hubiere lugar y, **determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo**. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueran del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulen actividades marítimas (artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984).

CASO CONCRETO.

La presente investigación se inició mediante auto de apertura proferido el 28 de noviembre de 2013 basada en el informe suscrito por el señor subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS-jefe del grupo de protección turismo y patrimonio nacional de la policía metropolitana de Cartagena, quien manifiesta que el día 14 de noviembre de 2013 en la isla de playa blanca- Barú, el señor Gonzalo Camilo Delgado Ramos, sufrió lesiones personales de gravedad por parte de la nave CRISTINA ISABEL.

En este orden de ideas el despacho, abrió investigación por siniestro marítimo, en tanto que la Resolución No. A 849 de la Organización Marítima Internacional "CÓDIGO PARA LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS", establece como siniestro marítimo:

A los efectos del presente Código regirán las siguientes definiciones:

4.1 **Siniestro marítimo:** *un evento que ha tenido como resultado: 1. la muerte o lesiones graves de una persona, ocasionadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas;...* (Cursiva fuera del texto)

A la luz de lo anterior, las lesiones originadas a una persona, motivadas por las actividades desplegadas por una nave se califican como un siniestro marítimo.

Es importante, mencionar, que en la fase instructiva de esta investigación **no fue posible** recibir en diligencia de declaración a los señores Cristian Valencia Álvarez, a pesar, que éste despacho diligentemente adelantó las actuaciones necesarias para recopilar los elementos materiales probatorios, a fin de lograr encontrar la verdad de los hechos que originaron la presente investigación.

Fue así, como se enviaron pluralidad de citaciones a los señores Cristian Valencia Álvarez, y Pedro Blanquicett Gonzalez, tal y como consta en el expediente, sin obtenerse resultados positivos, por cuanto, jamás se hicieron presentes a rendir diligencia de declaración sobre los hechos objeto de investigación, ejerciendo su derecho de defensa. Igualmente, es importante dejar claro que no obra en el expediente excusa justificada, respecto a su inasistencia, tan solo se recibió un oficio suscrito por el señor Cristian Jesús Valencia Álvarez, solicitando la reprogramación para realizar la diligencia. No obstante, hizo caso omiso a las posteriores citaciones.

Así las cosas, se hace necesario tener presente el artículo 38 del Decreto ley 2324 de 1.984 establece:

PRESUNCION DE CONFESION: La no comparecencia del citado, su renuencia a responder o su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles, de pruebas por confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas, admisibles, que se formulen dentro de la diligencia, siempre que el capitán de puerto le advierta de esta consecuencia y no obstante el citado persista en tal conducta. Será excusa razonable para no asistir a la primera audiencia que el capitán o Capitanes de las naves o artefactos navales materia del proceso no puedan asistir acompañados de sus abogados. (Cursiva fuera del texto).

Concordante a la norma anterior, el Código General del Proceso establece:

Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes... (Cursiva fuera del texto).

Ahora bien, precisando, que la navegación está catalogada como una actividad peligrosa, que conforme a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil y el progreso jurisprudencial, tiene un procedimiento distinto a los regímenes tradicionales de responsabilidad, pues en este caso quien ejerce estas actividades de alto riesgo, es quien está llamado a demostrar los elementos eximentes de responsabilidad como lo es la fuerza mayor y el caso fortuito, estableciéndose así una presunción legal de culpa por parte del agente.

243

Al cotejar la normatividad aquí expuesta, con los hechos sucedidos, tenemos que el señor PEDRO BLANQUICETT, quien para la fecha de los hechos aquí estudiados se desempeñaba como capitán del jet sky " CRISTINA ISABEL", es quien debe soportar las consecuencias jurídicas que se derivan del ejercicio de su actividad, es decir, como sujeto sobre el cual recae la presunción de culpabilidad, es quien debe entrar a demostrar que el hecho no le es imputable, sino que por el contrario obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad como es el caso fortuito y la fuerza mayor, para que pueda destruir dicha ficción legal y demostrar que su arribo fue legítimo. Destacándose, que, en el caso sujeto a estudio no ocurrió, por cuanto ni siquiera atendieron el llamado de la capitania, a fin de que ejercer su derecho de defensa, explicando detalladamente lo sucedido, controvirtiendo pruebas. Razón suficiente para que éste despacho, de por cierto los sucesos ocurridos el día 14 de noviembre de 2014 en playa blanca- Barú cuando el señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ mientras conducía la nave CRISTINA ISABEL golpeó al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, causándole lesiones personales.

DAÑOS Y AVALUOS

En el expediente no se logró probar daños materiales. No obstante, como producto del siniestro aquí investigado, resultó lesionado el señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, presentando trauma craneo encefálico.

Lo anterior no obsta para que si un tercero lo encuentra pertinente, se adelanten las respectivas acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, teniendo como base la declaratoria de responsabilidad establecida en este fallo.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR.

Según el artículo 1473 del Código de Comercio, se entiende por armador:

" (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar". (Cursiva fuera de texto).

El artículo 1478, numeral 2, estipula como obligación indelegable del armador *"responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación"* (Cursiva fuera de texto) El régimen legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador la de impartir al Capitán instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del Capitán, Práctico ó de la Tripulación, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño su designación (numeral 4 del artículo 1477, numeral 2, párrafo único artículo ibidem, y artículo 1479 del código de comercio).

Los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o

deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

VIOLACION A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Acerca de la violación a normas de marina mercante, se tiene que el señor Pedro Blanquicett Gonzalez, quien se desempeñaba para el día de los hechos como Capitán de la nave, infringió el código de infracción No. 34 contenido en la resolución 0386 de 2012, específicamente "navegar sin la matrícula y/o los certificados de navegabilidad correspondientes, vigentes.", por cuanto al verificar nuestras bases de datos, se constató que efectivamente la nave CRISTINA ISABEL no se encuentra matriculada ante la autoridad marítima, en consecuencia no cuenta con los certificados de navegabilidad.

034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.	2.00
-----	--	------

En virtud de lo anterior, es necesario imponer una medida sancionatoria de las que trata la mentada resolución, consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, suma que asciende a un millón doscientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 1.232.000). Tal y como se aprecia:

Artículo 8º. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes: (...)

Parágrafo primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos... (Cursiva fuera del texto).

De otro lado, en lo referente al código de contravención N° 40 de la resolución nro. 386 de 2012, "navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación" el despacho encontró suficientemente fundado el cargo, toda vez que, revisada la base de datos del Área de Marina Mercante se constató que el señor Pedro Blanquicett Gonzalez, no contaba para el día de los hechos con licencia alguna que lo habilitara para la navegación.

040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
-----	---	------

Luego, resulta imperioso imponer una medida sancionatoria de las que trata la citada resolución, consistente en multa de una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, liquidación correspondiente a la suma de seiscientos dieciséis mil pesos moneda corriente (\$ 616.000).

294

En mérito a lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE del siniestro marítimo ocurrido el 14 noviembre de 2.013 al señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ-Capitán del jet sky CRISTINA ISABEL, cuando ocasionó lesiones personales al señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ, en calidad de Capitán de la motonave de nombre "CRISTINA ISABEL" por la infracción a las normas de Marina Mercante contenidas en la resolución 0386 de 2012, específicamente los códigos de Infracciones N° 34 *Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes* y N° 40 *navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación*, para lo cual se establece una multa de 2.00 y 1.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, equivalente a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$ 1.848.000).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al señor PEDRO BLANQUICETT GONZALEZ y al señor CRISTIAN VALENCIA ALVAREZ en calidad de Capitán y Propietario y/o Armador respectivamente del jet sky CRISTINA ISABEL.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

ARTÍCULO QUINTO: Si el presente fallo no fuere apelado, envíese a la Dirección General Marítima en consulta tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto-ley 2324 de 1.984.

Notifíquese y Cúmplase

30

28 DIC 2013

Capitán de Navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA
Capitán de Puerto de Cartagena

Elaboró: ASD Milena Moreno M.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
PROCESO JURIDICO

En la fecha 20 de Julio de 2011

Notifico Personalmente la presente providencia

Señor(a) ESTHER ROSA VARGAS ALONSO

Identificado 1201443662

En su condición de Propietaria

Firma del Notificado Esther

Carácter Propietaria